



REGLAMENTO

DE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS



1 DE ENERO DE 2025

República Italiana

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS

*Texto aprobado por la Cámara
el 18 de febrero de 1971.
Incluye las modificaciones aprobadas
hasta el 16 de octubre de 2024*



SECRETARÍA GENERAL
1 DE ENERO DE 2025

*Coordinación y revisión de la traducción a cargo de los intérpretes
y traductores de la Cámara de los Diputados*

ISBN 9788892004481

Copyright © Camera dei deputati
Segreteria generale - Ufficio pubblicazioni
e relazioni con il pubblico
Roma, 2025

ÍNDICE

PRIMERA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA

CAPÍTULO	I	Disposiciones preliminares	1
CAPÍTULO	II	Del Presidente, de la Mesa y de la Conferencia de Presidentes de Grupo	2
CAPÍTULO	III	De los Grupos Parlamentarios	8
CAPÍTULO	IV	De las Juntas	14
CAPÍTULO	V	De las Comisiones Permanentes	23
CAPÍTULO	VI	De la organización de los trabajos y del orden del día del Pleno y de las Comisiones	27
CAPÍTULO	VII	De las sesiones del Pleno, de las Comisiones y del Parlamento en reunión de ambas Cámaras	36
CAPÍTULO	VIII	De los debates	39
CAPÍTULO	IX	Del <i>quorum</i> y de las deliberaciones	44
CAPÍTULO	X	De las votaciones	46
CAPÍTULO	XI	Del orden en las sesiones y de la policía de la Cámara	52
CAPÍTULO	XII	De la publicidad de los trabajos	55
CAPÍTULO	XIII	Del Presupuesto de la Cámara	56
CAPÍTULO	XIV	De las dependencias de la Cámara	57

SEGUNDA PARTE
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO	XXV	De la presentación y tramitación de las proposiciones o los proyectos de ley	57
CAPÍTULO	XVI	Del examen en función dictaminadora	59
CAPÍTULO	XVII	Del examen en el Pleno	68
CAPÍTULO	XXVIII	Del examen en Comisión con competencia legislativa plena	78
CAPÍTULO	XIX	Del examen en Comisión de redacción	81
CAPÍTULO	XIX- <i>bis</i>	De los proyectos de ley de conversión de Decretos-leyes	83
CAPÍTULO	XIX- <i>ter</i>	Del examen de los esquemas de actos normativos del Gobierno	85
CAPÍTULO	XX	De las proposiciones o los proyectos de leyes constitucionales	87
CAPÍTULO	XXI	De los Presupuestos Generales y de la Cuenta General del Estado	88
CAPÍTULO	XXII	De los procedimientos en materia de cuestiones regionales	89
CAPÍTULO	XXIII	De las proposiciones o los proyectos de leyes ya examinados en la legislatura precedente	91
CAPÍTULO	XXIV	Del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional	92
CHAPTER	XXV	De las peticiones	93

TERCERA PARTE
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ORIENTACIÓN,
CONTROL E INFORMACIÓN

CAPÍTULO	XXVI	De las mociones y resoluciones	93
CAPÍTULO	XXVII	Del examen del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, de los Presupuestos, de la Cuenta General del Estado, de los documentos de política económica y financiera y de las Memorias del Gobierno	98

ÍNDICE

VII

CAPÍTULO XXVIII	De los procedimientos de relación con la actividad de organismos comunitarios e internacionales	109
CAPÍTULO XXIX	De las preguntas	114
CAPÍTULO XXX	De las interpelaciones	119
CAPÍTULO XXXI	De las disposiciones comunes a mociones, interpelaciones y preguntas	121
CAPÍTULO XXXII	De las indagaciones parlamentarias	122
CAPÍTULO XXXIII	De los procedimientos de investigación, información y control en Comisión	123
CAPÍTULO XXXIV	De las relaciones con el Consejo Nacional de Economía y Trabajo (CNEL)	125
CAPÍTULO XXXV	De las relaciones con el Tribunal de Cuentas	126

CUARTA PARTE
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO XXXVI	Entrada en vigor	127
	Disposición transitoria	129

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS (*)

PRIMERA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

1. Los Diputados entrarán en el pleno ejercicio de sus funciones en el acto mismo de su proclamación.

ARTÍCULO 2

1. El Pleno será presidido, al abrirse la legislatura, por el más antiguo en fecha de elección de los Vicepresidentes de la legislatura anterior. Si no estuviere presente ninguno de ellos, se recurrirá a los Vicepresidentes de las legislaturas precedentes, y a falta de éstos, el Pleno será presidido por el Diputado de mayor edad.

2. Los Secretarios interinos serán cuatro, elegidos entre los de legislaturas anteriores según el criterio establecido en el apartado 1. A falta de ellos, serán elegidos los Diputados más jóvenes.

(*) Texto aprobado por la Cámara de los Diputados el 18 de febrero de 1971 y modificado por última vez el 16 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3

1. Constituida la Mesa interina, el Presidente proclamará Diputados electos a los candidatos que sustituyan a candidatos elegidos mediante cupo proporcional y ya proclamados electos en distritos uninominales, así como a los Diputados que opten entre varias circunscripciones, a reserva de que se confirme su elección en el distrito uninominal o en la circunscripción por la que hayan optado.

2. El Presidente suspenderá la sesión con este fin y convocará inmediatamente para las comprobaciones que procedan una Junta interina compuesta por los Diputados miembros de la Junta Electoral de la legislatura anterior que estén presentes en la primera sesión. Si el número de éstos fuere inferior a doce, el Presidente procederá mediante sorteo a completar la Junta hasta que se alcance el número citado. Se atribuirá la presidencia de la Junta interina conforme a los criterios del apartado 1 del artículo 2, y asumirá las funciones del secretario el Diputado más joven de los componentes de la propia Junta.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE, DE LA MESA

Y DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES DE GRUPO

ARTÍCULO 4

1. Tras las formalidades previstas en los artículos precedentes, la Cámara procederá a la elección de su Presidente.

2. La elección del Presidente se hará por votación secreta y mayoría de dos tercios de los componentes de la Cámara. A partir de la segunda votación se requerirá mayoría de dos tercios de los votos, computándose también entre éstos las papeletas en blanco. A partir de la tercera votación bastará la mayoría absoluta de los votos.

ARTÍCULO 5

1. Una vez elegido el Presidente, se procederá a la elección de cuatro Vicepresidentes, tres Cuestores y ocho Secretarios para constituir la Mesa.

2. Para estas elecciones cada Diputado escribirá en su papeleta dos nombres para los Vicepresidentes, dos para los Cuestores y cuatro para los Secretarios. Resultarán elegidos quienes hayan obtenido el mayor número de votos.

3. Todos los Grupos Parlamentarios existentes en el momento de la elección de la Mesa deberán estar representados en la misma. A tal efecto, antes de que se proceda a las votaciones previstas en el apartado 2, el Presidente promoverá los acuerdos oportunos entre los Grupos.

4. Se procederá a la elección de uno o varios Secretarios en caso de que uno o varios Grupos no estén representados tras las votaciones previstas en el apartado 2; dicha elección tendrá lugar en una sesión sucesiva, en fecha que establecerá el Presidente de la Cámara.

5. Podrán solicitar que se proceda a la elección de otros Secretarios aquellos Grupos Parlamentarios que se hayan creado tras la elección de la Mesa según el apartado 2, en caso de que no estuvieren representados en la misma Mesa, así como aquellos Grupos que, debido a modificaciones, adolezcan de un representante.

6. El Presidente de la Cámara, después de haber promovido los acuerdos oportunos entre los Grupos, procederá a la elección según los apartados 4 y 5. En la votación, cada Diputado podrá escribir en su papeleta un solo nombre. Resultarán elegidos quienes, estando inscritos en Grupos no pertenecientes a la Mesa, obtuvieren el mayor número de votos. No se admitirá, sin embargo, la elección de más de un Secretario para cada uno de dichos Grupos.

7. Los Secretarios elegidos al amparo de los apartados 4, 5 y 9 perderán su mandato si el Grupo al que pertenecían en el momento de la elección desaparece o bien si entran a formar parte de otro Grupo Parlamentario que ya esté representado en la Mesa.

8. El Presidente de la Cámara establecerá la fecha de la elección en caso de que deban sustituirse los miembros de la Mesa elegidos al amparo del apartado 2 y que, por el motivo que fuere, dejen de estar en funciones. En la votación, que tendrá lugar por separado para la sustitución de Vicepresidentes, Cuestores o Secretarios, cada diputado podrá escribir en la papeleta un solo nombre, si los miembros a elegir no superan el número dos; de lo contrario, se aplicará el artículo 56, apartado 1. Serán elegidos aquellos Diputados que obtengan el mayor número de votos.

9. Se procederá a una nueva elección, según lo previsto en el apartado 6 si, por el motivo que fuere, dejen de estar en funciones los miembros de la Mesa elegidos al amparo de los apartados 4 y 5, y a petición de aquellos Grupos que acto seguido adolezcan de representante propio.

ARTÍCULO 6

1. El escrutinio de las papeletas para la elección del Presidente lo llevará a cabo en sesión pública la Mesa interina.

2. El escrutinio de las papeletas para las demás elecciones lo llevarán a cabo doce Diputados sacados a suerte, siendo necesaria la presencia de siete de ellos para la validez de las operaciones de recuento.

ARTÍCULO 7

1. El Presidente de la Cámara informará de la constitución de la Mesa al Presidente de la República y al Senado.

ARTÍCULO 8

1. El Presidente representa a la Cámara. Asegura la buena marcha de sus trabajos, haciendo cumplir el Reglamento, y de la administración interna. Con este fin supervisará las funciones asignadas a los Cuestores y a los Secretarios.

2. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento, el Presidente dará la palabra, dirigirá y moderará los debates, mantendrá el orden, planteará las cuestiones, establecerá el orden de las votaciones, especificará el sentido del voto y anunciará el resultado de la votación.

ARTÍCULO 9

1. Los Vicepresidentes colaboran con el Presidente, el cual podrá convocarlos con este fin cuantas veces lo juzgue oportuno. Sustituirán al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

ARTÍCULO 10

1. Los Cuestores proveerán colectivamente a la buena marcha de la administración de la Cámara, velando por la aplicación de las normas correspondientes y de las directrices del Presidente.

2. Supervisarán los gastos de la Cámara y redactarán el proyecto del Presupuesto, así como las rendiciones de cuentas. Supervisarán asimismo el ceremonial y el mantenimiento del orden en la sede de la Cámara conforme a lo que disponga el Presidente.

ARTÍCULO 11

1. Los Secretarios supervisarán la redacción del Acta de la sesión, en la cual únicamente se hará constar las deliberaciones y los actos de la Cámara; darán lectura de aquélla, elaborarán, por orden de recepción de las peticiones, la lista de los Diputados inscritos para intervenir;

darán lectura de las propuestas y de los documentos, tomarán nota de las deliberaciones, procederán a los llamamientos, colaborarán con el Presidente para asegurar la regularidad de las operaciones de voto, registrarán, cuando sea necesario, los votos individuales, se asegurarán de que se publique el Acta taquigráfica en el plazo dispuesto por el Presidente y de que no haya alteraciones en los discursos, y contribuirán a la marcha regular de los trabajos de la Cámara conforme a lo que acuerde el Presidente.

ARTÍCULO 12

1. El Presidente de la Cámara convocará la Mesa y fijará su orden del día.

2. La Mesa aprobará el proyecto de Presupuesto, así como la rendición de cuentas de la propia Cámara preparados por los Cuestores; resolverá los recursos contra la constitución o la primera convocatoria de los Grupos, así como los recursos de los Grupos sobre la composición de las Comisiones parlamentarias; aprobará el reglamento de la biblioteca de la Cámara y velará por el funcionamiento de ésta mediante un comité que se constituirá con este fin.

3. La Mesa aprobará los reglamentos y demás normas relativas a:

a) las condiciones y trámites para la entrada de personas ajenas en la sede de la Cámara;

b) la administración y la contabilidad interna;

c) la regulación de los servicios y las tareas asignadas a cada uno y de índole instrumental para el ejercicio de las funciones parlamentarias;

d) el régimen jurídico, los sueldos y pensiones y el régimen disciplinario del personal de la Cámara, incluidas las obligaciones relativas al secreto profesional;

e) los criterios para confiar a personas extrañas a la Cámara actividades no directamente instrumentales para

el ejercicio de las funciones parlamentarias, así como los deberes de reserva y otras obligaciones de esas personas, incluso frente a órganos ajenos a la Cámara;

f) los recursos sobre materias de la letra *d)*, así como los recursos y cualesquiera impugnaciones, incluso las presentadas por personas ajenas a la Cámara, contra los demás actos administrativos de la propia Cámara.

4. La Mesa, a propuesta del Presidente, nombrará al Secretario General de la Cámara.

5. Las deliberaciones de la Mesa a que se refieren los apartados 3 y 4, cobrarán fuerza ejecutiva por decreto del Presidente de la Cámara.

6. Conforme al reglamento aprobado por la Mesa se constituirán los órganos internos de primero y segundo grado, formados por Diputados en funciones, que juzgarán en vía exclusiva los recursos a que se refiere la letra *f)* del apartado 3. Los miembros de la Mesa no podrán formar parte de dichos órganos.

7. La Mesa resolverá, convocado el Diputado de que se trate, sobre las sanciones propuestas por el Presidente en los casos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 60.

8. La Mesa seguirá en funciones, cuando se renueve la Cámara, hasta que celebre su primera sesión plenaria la nueva Cámara.

ARTÍCULO 13

1. La Conferencia de Presidentes de Grupo será convocada por el Presidente de la Cámara cuantas veces éste juzgue necesario, y también a petición del Gobierno o de un Presidente de Grupo, para examinar el desarrollo de los trabajos del Pleno y de las Comisiones. El Gobierno será siempre informado por el Presidente del día y hora de la reunión para que pueda intervenir un representante suyo.

2. Podrán ser invitados a la Conferencia los Vicepresidentes de la Cámara y los Presidentes de las Comisiones Parlamentarias. El Presidente podrá asimismo, cuando lo exija la extraordinaria importancia de la cuestión, invitar a participar a un representante de cada uno de los componentes políticos del Grupo Mixto a los que pertenezcan como mínimo diez Diputados, así como a un representante del componente formado por los Diputados pertenecientes a las minorías lingüísticas a que se refiere el apartado 5 del artículo 14. Para las deliberaciones sobre organización de los trabajos a que se refieren los artículos 23 y 24, sólo se tendrá en cuenta la posición expresada en nombre del Grupo Mixto por su Presidente.(*)

CAPÍTULO III DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 14

01. Los Grupos Parlamentarios son asociaciones de Diputados cuya constitución tiene lugar de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. A los Grupos Parlamentarios, como sujetos necesarios para el funcionamiento de la Cámara, según establecen la Constitución y su Reglamento, se les asegurarán, a cargo del Presupuesto de la Cámara, los recursos necesarios para la realización de sus actividades.

1. Se requerirá un mínimo de veinte Diputados para constituir un Grupo Parlamentario(**)

2. Podrá la Mesa autorizar la constitución de un Grupo con menos de veinte inscritos con tal que aquél repre-

(*) A partir de la XX Legislatura la palabra “siete” sustituye la palabra “diez”.

(**) A partir de la XX Legislatura la palabra “catorce” sustituye la palabra “veinte”; en consecuencia del apartado 2, ha sido aprobada la modificación adecuada a dicha reducción.

sente a un partido organizado en el país que haya presentado con el mismo distintivo en un mínimo de veinte distritos listas propias de candidatos y que éstas hayan obtenido por lo menos un cociente en un distrito y una cifra electoral nacional de al menos trescientos mil votos válidos de lista.

3. Dentro de los dos días siguientes a la primera sesión deberán los Diputados declarar al Secretario General de la Cámara a qué Grupo pertenecen.

4. Los Diputados que no hayan hecho la declaración prevista en el apartado 3 o no pertenezcan a Grupo alguno, constituirán un Grupo Mixto único.

5. Los Diputados pertenecientes al Grupo Mixto podrán pedir al Presidente de la Cámara la formación de componentes políticos en su propio seno, a condición de que cada uno se componga de diez Diputados como mínimo. Podrán constituirse asimismo componentes de menor dimensión, con tal que se adhieran a ellos no menos de tres Diputados, que representen a un partido o movimiento político cuya existencia a la fecha de celebración de las elecciones a la Cámara de los Diputados resulte de elementos ciertos e inequívocos y que haya presentado, incluso si lo ha hecho juntamente a otros, listas de candidatos, o bien candidaturas individuales en distritos uninominales. Se podrá asimismo constituir un único componente político en el seno del Grupo Mixto con un mínimo de tres Diputados pertenecientes a minorías lingüísticas protegidas por la Constitución y especificadas por la ley los cuales hayan sido elegidos sobre la base de listas, o en asociación con listas, que sean expresión de dichas minorías, en las zonas en que éstas estén protegidas. (*)

(*) A partir de la XX Legislatura la palabra “siete” sustituye la palabra “diez” y, en el último periodo, la palabra “dos” sustituye la palabra “tres”.

ARTÍCULO 15

1. Dentro de los cuatro días siguientes a la primera sesión, el Presidente de la Cámara ordenará las convocatorias, simultáneas pero separadas, de los Diputados pertenecientes a cada Grupo Parlamentario y de los que vayan a inscribirse en el Grupo Mixto.

2. Cada Grupo nombrará en su primera reunión a su Presidente, a uno o dos Vicepresidentes y a un comité directivo. En el marco de estos órganos, el Grupo indicará el Diputado o Diputados en número máximo de tres, a quienes confiará en caso de ausencia o impedimento de su Presidente el ejercicio de las facultades que confiere a éste el Reglamento. Se dará cuenta al Presidente de la Cámara de la constitución de éstos órganos, así como de toda posterior modificación de su composición.

2-bis. Antes de treinta días a partir de la fecha de su constitución, cada Grupo aprobará su estatuto, que se transmitirá al Presidente de la Cámara en los cinco días posteriores a su aprobación. El estatuto establecerá en todo caso que la asamblea del propio Grupo sea la que tenga competencia para aprobar, por mayoría, la rendición de cuentas a que se refiere el artículo 15-ter, e indicará el órgano responsable de la gestión administrativa y contable del Grupo.

2-ter. El estatuto establecerá las modalidades según las cuales el órgano responsable de la gestión administrativa y contable asigna los recursos a las finalidades reseñadas en el apartado 4. El estatuto se publicará en el sitio internet de la Cámara.

2-quater. El estatuto definirá las formas en que se dará publicidad a los documentos relativos a la organización interna del Grupo, con referencia también a las retribuciones del personal.

3. Para el ejercicio de sus funciones, se asegurará a los Grupos Parlamentarios la disponibilidad de locales y equi-

pos, según las modalidades establecidas por la Mesa, habida cuenta de las exigencias básicas comunes y de la importancia numérica de cada uno de ellos. Asimismo, se asegurará para cada Grupo una asignación económica anual a cargo del Presupuesto de la Cámara; dicha asignación será única y global, y se destinará a cubrir todos los gastos a que se refiere el apartado 4, incluidos los gastos de personal, según las modalidades establecidas por la Mesa. Para cuantificar dicha asignación se tendrá en cuenta la importancia numérica de cada Grupo. Las dotaciones y las asignaciones estipuladas para el Grupo Mixto se cuantificarán teniendo en cuenta el número y la importancia de los componentes políticos en él constituidos, de manera que se puedan repartir entre los mismos a razón de las exigencias básicas comunes y de la importancia numérica de cada componente.

4. Los Grupos destinarán las asignaciones previstas en el apartado 3 exclusivamente para las finalidades institucionales referentes a la actividad parlamentaria y para las funciones de estudio, publicación y comunicación relacionadas con dicha actividad, así como para los gastos necesarios para el funcionamiento de los órganos y las estructuras de los Grupos, incluidos los correspondientes a las retribuciones.

ARTÍCULO 15-*bis*

1. Los órganos directivos del Grupo Mixto se constituirán en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 15, si bien su constitución deberá reflejar las diversas componentes políticas del propio Grupo. Los miembros de las componentes políticas así elegidas representarán a la componente a la que pertenezcan en sus relaciones con los demás órganos de la Cámara.

2. Los órganos directivos del Grupo Mixto adoptarán las deliberaciones de su ámbito de competencia teniendo proporcionalmente en cuenta los efectivos numéricos de las componentes políticas constituidas en su seno. Cuando

una de éstas considere que un acuerdo tomado con infracción de este criterio menoscaba uno de sus derechos políticos fundamentales, podrá recurrir al Presidente de la Cámara, el cual resolverá previa audiencia, si lo juzga procedente, del Presidente del Grupo Mixto y de los representantes de las demás componentes políticas constituidas como tales en su seno, o bien someterá la cuestión a la Mesa.

ARTÍCULO 15-ter

1. Cada Grupo aprobará una rendición de cuentas anual para cada ejercicio; ésta se estructurará según un modelo común aprobado por la Mesa. En cualquier caso, la rendición de cuentas deberá reflejar expresamente, en las correspondientes partidas, los recursos transferidos por la Cámara al Grupo, con indicación del concepto de la transferencia.

2. Con el fin de garantizar la transparencia y la corrección de la gestión contable y financiera, los Grupos contarán con el apoyo de una empresa de revisión legal, elegida por la Mesa a través de un procedimiento público de contratación; dicha empresa comprobará en el transcurso del ejercicio la regularidad de la contabilidad y la correcta anotación en las escrituras contables de los hechos vinculados con la gestión, y expresará una valoración de la rendición de cuentas a que se refiere el apartado 1.

3. La rendición de cuentas se transmitirá al Presidente de la Cámara, acompañada de una declaración del Presidente del Grupo en la que éste dará fe de la aprobación de la rendición de cuentas por parte del órgano competente de conformidad con lo establecido en el estatuto, y del informe de la empresa de revisión contable a que se refiere el apartado 2. Las rendiciones de cuentas se publicarán como anexo al balance de la Cámara.

4. La comprobación de la conformidad de la rendición de cuentas presentada por cada Grupo según lo es-

tablecido en el Reglamento se realizará por parte del Colegio de Cuestores, de acuerdo con las formas y modalidades establecidas por la Mesa.

5. La transferencia de los recursos financieros a cargo del Presupuesto de la Cámara en favor de los Grupos deberá recibir la aprobación por parte del Colegio de Cuestores, y estará supeditada al resultado positivo de la comprobación a que se refiere el apartado 4.

6. El Colegio de Cuestores informará a la Mesa acerca de los resultados de la actividad realizada de conformidad con los apartados 4 y 5.

7. En caso de que el Grupo no transmita la rendición de cuentas en el plazo establecido en el apartado 8, perderá su derecho a recibir, durante el año corriente, los recursos económicos a que se refiere el apartado 5. En caso de que el Colegio de Cuestores detecte la disconformidad de la rendición de cuentas o de la documentación adjunta respecto de lo establecido en el presente artículo, en un plazo de diez días desde la recepción de la rendición de cuentas, el Colegio instará al Presidente del Grupo a que regularice la situación, fijando para ello el plazo correspondiente. En caso de que el Grupo no regularice la situación en el plazo indicado, el propio Grupo perderá su derecho a recibir, durante el año corriente, los recursos económicos a que se refiere el apartado 5. La pérdida del mencionado derecho se hará efectiva por acuerdo de la Mesa, a petición del Colegio de Cuestores, y supondrá, asimismo, la obligación de devolver las cantidades ya recibidas a cargo del Presupuesto de la Cámara y sin justificar, de acuerdo con las modalidades establecidas para ello por la Mesa.

8. La Mesa regulará los plazos y las modalidades para la aplicación del presente artículo, incluidas las normas de aplicación en caso de disolución de un Grupo. Para el Grupo Mixto se establecen disposiciones específicas.

CAPÍTULO IV DE LAS JUNTAS

ARTÍCULO 16

1. La Junta para el Reglamento de la Cámara estará compuesta de diez Diputados nombrados por el Presidente en cuanto se hayan constituido los Grupos Parlamentarios. Estará presidida por el propio Presidente de la Cámara, quien, oído el parecer de la Junta misma, podrá complementar su composición para una representatividad más adecuada basándose, dentro de lo posible, en criterios de proporcionalidad entre los Grupos.

2. Se encomendarán a la Junta el estudio de cualesquiera propuestas referentes al Reglamento, los dictámenes consultivos sobre cuestiones de interpretación del propio Reglamento y la solución de los conflictos de competencias entre las Comisiones en los casos previstos en el apartado 4 del artículo 72 y en el apartado 4 del artículo 93.

3. La Junta propondrá al Pleno de la Cámara las modificaciones y añadiduras al Reglamento que resulten necesarias a la luz de la experiencia.

3-bis. Toda propuesta de la Junta se discutirá conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII. En el transcurso de la discusión cada Diputado podrá presentar una propuesta con principios y criterios directores para la reformulación del texto de la Junta, y al final de la discusión las propuestas podrán ser expuestas por no más de diez minutos cada una y se someterán a votación previa explicación del voto por un Diputado de cada Grupo durante cinco minutos como máximo cada uno. El Presidente concederá la palabra a los Diputados que se propongan emitir un voto distinto del anunciado por su Grupo, fijando al mismo tiempo la forma y los límites de tiempo. Será admisible la solicitud de votación por partes separadas sobre principios y criterios directores concretos.

3-ter. En caso de que se hayan rechazado todas las propuestas de principios y criterios directores, se pasará a votar la propuesta de la Junta, previa formulación de las explicaciones de voto. Si se aprobaran una o más de estas propuestas, presentará la Junta un nuevo texto que contenga los principios y los criterios directores aprobados por el Pleno. En el supuesto de que un Presidente de Grupo o catorce Diputados expresen disconformidad con la forma en que se hayan recogido las deliberaciones del Pleno, podrán presentar propuestas que sustituyan completamente el texto de la Junta en el sentido que ellos consideren ajustado a los principios y criterios directores aprobados. Será aplicable el artículo 89 en cuanto a la admisibilidad de las propuestas.

4. El texto de la Junta será aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución. De no aprobarse dicho texto, se someterá a votación, del mismo modo, las propuestas sustitutivas a que se refiere el apartado 3-ter, empezando por la que más se acerque al texto de la Junta, admitiéndose una explicación del voto a cargo de un Diputado de cada Grupo. No se admitirá la votación por partes separadas.

4-bis. Las peticiones de votación nominal o de votación secreta deberán presentarse, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 51, antes del comienzo de la discusión. Si no se hubiere pedido votación de tipo especial, se procederá a una votación nominal cuando fuere necesario comprobar que se da la mayoría a que se refiere el artículo 64 de la Constitución.

5. Se publicarán en el *Diario Oficial* de la República cualesquiera normas de modificación o de añadidura al Reglamento.

ARTÍCULO 16-bis

1. El Comité de Legislación estará compuesto de diez Diputados elegidos por el Presidente de la Cámara de tal

modo que quede asegurada la representación a partes iguales de la mayoría y de las oposiciones.

2. El Comité lo presidirá por turnos uno de sus miembros durante diez meses cada uno.

3. El Comité emitirá opinión consultiva para las Comisiones sobre las proposiciones o los proyectos de ley examinados por éstas, conforme a lo previsto en el apartado 4. La opinión se formulará en los plazos indicados en el artículo 73, apartado 2, a partir del día de la petición hecha por la Comisión competente. Participarán en el examen en el seno del Comité el ponente de la proposición o del proyecto y el representante del Gobierno.

4. Cuando lo haya pedido un quinto, por lo menos, de sus miembros, las Comisiones transmitirán al Comité proposiciones o proyectos de ley para que éste emita parecer sobre la calidad de los textos en lo relativo a su homogeneidad y a la sencillez, claridad y propiedad de su formulación, así como a la eficacia de aquéllos para la simplificación y la reordenación de la legislación vigente. El parecer no se pedirá, sin embargo, antes de que se haya elegido el texto aprobado como base para la prosecución del examen. La petición deberá ser presentada dentro de un plazo compatible con la programación de trabajos de la Comisión y del Pleno en cuanto a la proposición o al proyecto a que se refiera la petición, y no implicará en ningún caso modificaciones en el calendario de los trabajos del Pleno o de la Comisión. Finalizado su examen, el Comité emitirá parecer de acuerdo con los criterios y los requisitos técnicos definidos en las normas constitucionales y ordinarias, y en el Reglamento.

5. El parecer consultivo emitido por el Comité para las Comisiones dictaminadoras será impreso y acompañará como anexo al dictamen dirigido al Pleno. Si así lo piden uno o más miembros del Comité que hayan formu-

lado votos particulares, el parecer consultivo dejará constancia de éstos y de sus motivos.

6. Si la Comisión que actúa en función dictaminadora no tuviere intención de ajustar el texto de la proposición o del proyecto de ley a las condiciones expuestas en el parecer del Comité, deberá indicar sus razones en su dictamen al Pleno. Cuando la proposición o el proyecto de ley esté siendo debatido con competencia legislativa plena o bien con fines redaccionales, se aplicarán respectivamente lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 y en el apartado 4 del artículo 96.

6-bis. Las Comisiones transmitirán al Comité, tras haber procedido a la elección del texto adoptado como base para el examen sucesivo, o bien en su defecto, como conclusión del examen preliminar mencionado en el artículo 79, apartado 2, aquellas proposiciones o proyectos de ley que reflejen normas de delegación legislativa o preceptos que tengan por objeto trasladar a la potestad reglamentaria del Gobierno u otros sujetos, materias que ya estén disciplinadas por ley. El Comité expresará su parecer de acuerdo con los apartados 3, 4 y 5, y con los efectos previstos por el apartado 6.

7. Podrá el Presidente de la Cámara, cuando lo juzgue necesario, convocar conjuntamente el Comité de Legislación y la Junta para el Reglamento.

ARTÍCULO 17

1. La Junta Electoral estará compuesta de treinta Diputados nombrados por el Presidente en cuanto se hayan constituido los Grupos Parlamentarios. Elevará informe al Pleno a los dieciocho meses, como máximo, de las elecciones, sobre la regularidad de las operaciones electorales, sobre las Actas de elección de los Diputados y sobre las causas de inelegibilidad, de incompatibilidad y

de pérdida del mandato previstas por la ley, formulando las propuestas correspondientes de convalidación, anulación o privación del mandato. (*)

2. La Junta elegirá en su primera reunión un Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios, y ejercerá sus funciones conforme a un reglamento interno que, previo examen de la Junta para el Reglamento, deberá ser aprobado por la Cámara del modo previsto en el apartado 4 del artículo 16. En el procedimiento ante la Junta Electoral deberá garantizarse en todas sus fases el principio contradictorio y, en la fase de resolución sobre las impugnaciones, el principio de publicidad.

3. Los Diputados que compongan la Junta Electoral no podrán rechazar el nombramiento ni presentar la dimisión, y si llegare a presentarse ésta, el Presidente de la Cámara no la notificará al Pleno. Podrán, sin embargo, ser sustituidos a petición propia los Diputados que fueren llamados a formar parte del Gobierno o bien a asumir la presidencia de un órgano parlamentario.

4. Cuando la Junta no responda por un mes a una convocatoria reiterada de su Presidente, o no sea posible alcanzar el *quorum* durante ese lapso, procederá el Presidente de la Cámara a renovar la Junta.

ARTÍCULO 17-*bis*

1. Cuando una propuesta de la Junta Electoral en materia de examen de credenciales resulte exclusivamente de comprobaciones numéricas, no se procederá en el Pleno a votación alguna y se considerará aprobada la propuesta, salvo que, antes de que finalice la discusión, catorce Diputados pidan, mediante moción razonada, que la Junta proceda a comprobaciones adicionales. Si el Pleno rechaza la moción, se tendrá por aprobada la propuesta de la Junta.

(*) A partir de la XX Legislatura la palabra “veinte” sustituye la palabra “treinta”.

2. El Presidente comunicará al Pleno de la Cámara, el cual tomará nota sin proceder a votación alguna, las renunciaciones al mandato parlamentario motivadas por la intención de optar a un cargo o a un puesto incompatible con aquél.

3. En caso de que un escaño quede vacante por cualquier causa y de que la ley electoral no prevea que se asigne mediante elección supletoria, el Presidente de la Cámara proclamará electo al candidato que siga inmediatamente al último electo en el orden comprobado como correcto por la Junta Electoral.

4. La Cámara podrá ser convocada incluso tras su disolución para adoptar deliberaciones sobre propuestas formuladas por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 18

1. La Junta para las autorizaciones que se pidan al amparo del artículo 68 de la Constitución estará compuesta de veintiún Diputados nombrados por el Presidente de la Cámara en cuanto se hubieren constituido los Grupos Parlamentarios. Elevará dictamen al Pleno, en el plazo taxativo de treinta días desde la transmisión efectuada por el Presidente de la Cámara, sobre los suplicatorios de autorización de enjuiciamiento criminal y sobre medidas restrictivas, en su caso, de la libertad personal o domiciliaria contra Diputados. En cada caso la Junta formulará, con su dictamen, una propuesta para admitir o denegar el suplicatorio. La Junta si bien deberá, antes de adoptar acuerdo alguno, invitar al Diputado interesado a que ofrezca las aclaraciones que estime necesarias. (*)

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 sin que se haya elevado dictamen ni la Junta haya pedido

(*) A partir de la XX Legislatura la palabra “quince” sustituye la palabra “veintiún”.

prórroga, el Presidente de la Cámara nombrará entre los miembros de la Junta un ponente, a quien autorizará para informar oralmente, e incluirá sin más trámite el suplicatorio en el primer punto del orden del día en la segunda sesión plenaria siguiente a aquélla en que haya expirado el plazo.

2-bis. Derogado.

3. Se aplicará asimismo el procedimiento de los apartados precedentes cuando el suplicatorio tenga por objeto el delito de desacato a las Cámaras legislativas. Podrá en tal caso la Junta encargar a uno o más de sus miembros un examen previo conjunto con mandatarios de la Junta competente del Senado.

4. La Junta elegirá en su primera reunión un Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios y ejercerá sus funciones conforme a un reglamento interno que, previo examen por la Junta para el Reglamento, deberá ser aprobado por la Cámara del modo previsto en el apartado 4 del artículo 16.

ARTÍCULO 18-*bis*

1. El Presidente de la Cámara enviará inmediatamente a la Junta a que se refiere el artículo 18 los Autos transmitidos por las autoridades judiciales para la adopción de las deliberaciones sobre suplicatorios previstos por la Ley Constitucional de 16 de enero de 1989, n° 1.

ARTÍCULO 18-*ter*

1. La Junta prevista en el artículo 18 dictaminará por escrito dirigido al Pleno, en el plazo taxativo e improrrogable de treinta días desde la transmisión de los Autos por el Presidente de la Cámara, sobre los suplicatorios de enjuiciamiento criminal relativos a los delitos a que se re-

fiere el artículo 96 de la Constitución. Antes de adoptar deliberaciones, la Junta invitará al interesado a facilitar las aclaraciones que considere oportunas, autorizándole asimismo, si el propio interesado lo pidiere, a tomar vista de los documentos del expediente.

2. Cuando la Junta estime que no compete a la Cámara pronunciarse sobre un suplicatorio del tipo previsto en el artículo 5 de la Ley Constitucional de 16 de enero de 1989, n.º 1, propondrá que se devuelvan los Autos a la autoridad judicial.

3. Fuera del caso previsto en el apartado 2, la Junta propondrá, con sendas referencias a cada investigado, la admisión o, en su caso, la denegación del suplicatorio.

4. El suplicatorio se incluirá en principio como punto primero del orden del día del segundo Pleno siguiente a la fecha en que se presente el dictamen por la Junta y con observancia en todo caso de lo dispuesto en el apartado 5 a continuación. Si hubiere transcurrido el plazo previsto en el apartado 1, sin que se haya presentado el dictamen, el Presidente de la Cámara designará entre los miembros de la Junta a un ponente, autorizándolo a informar verbalmente ante el Pleno, e incluirá en principio el suplicatorio en el primer punto del orden del día de la segunda sesión siguiente a la fecha en que haya expirado el plazo, y con observancia en todo caso de lo dispuesto en el apartado 5 a continuación.

5. Cuando no resulte posible, procediendo conforme al apartado 4, asegurar la observancia del plazo establecido en el artículo 9, apartado 3, de la Ley Constitucional de 16 de enero de 1989, n.º 1, la Cámara será convocada dentro de dicho plazo para resolver sobre el suplicatorio.

6. Antes de que finalice el debate en el Pleno, podrán catorce Diputados o uno o más Presidentes de Grupo

que separada o conjuntamente sean, como mínimo, de la misma entidad numérica, formular votos particulares respecto a las conclusiones de la Junta, presentando las correspondientes órdenes razonadas.

7. El Pleno será llamado a votar en primer lugar sobre las propuestas a que se refiere el apartado 2. En caso de que se rechacen éstas últimas y no se hayan formulado votos particulares, se suspenderá la sesión para que la Junta pueda presentar conclusiones adicionales. Se pondrán, en consecuencia, en votación las propuestas de denegación del suplicatorio, que se considerarán rechazadas cuando no hayan obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Se considerará como acuerdo de admisión del suplicatorio el rechazo de aquéllas.

8. Si la Junta hubiere propuesto conceder el suplicatorio y no se hubieren formulado votos particulares, no se procederá en el Pleno a votación alguna, entendiéndose aprobadas automáticamente las conclusiones de la Junta.

9. Cuando se haya enviado suplicatorio contra varias personas en situación de concurrencia en el mismo delito, el Pleno resolverá por separado sobre cada una de ellas.

ARTÍCULO 18-*quater*

1. La Junta a que se refiere el artículo 18 elevará dictamen al Pleno en el plazo taxativo e improrrogable de cinco días desde la transmisión de los Autos por el Presidente de la Cámara, sobre los suplicatorios presentados al amparo del artículo 10, apartado 1, de la Ley Constitucional de 16 de enero de 1989, n° 1, si bien, antes de tomar acuerdo alguno, la Junta invitará al interesado a facilitar las aclaraciones que considere oportunas o que la propia Junta estime convenientes.

2. Cuando la Junta considere que no compete a la Cámara resolver sobre un suplicatorio del tipo especí-

ficado en el artículo 10, apartados 1 y 5, de la Ley Constitucional de 16 de enero de 1989, n° 1, propondrá que se devuelvan los Autos a la autoridad judicial. En cualquier otro caso, la Junta formulará mediante dictamen una propuesta de admisión o denegación del suplicatorio.

3. Para la inclusión del suplicatorio en el orden del día del Pleno, se observará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 18-ter. Si no resultare posible asegurar de este modo el respeto del plazo del artículo 10, apartado 3, de la Ley Constitucional de 16 de enero de 1989, n° 1, se convocará el Pleno dentro de dicho plazo para resolver el suplicatorio.

4. El Pleno de la Cámara será llamado a votar sobre las conclusiones formuladas por la Junta. Si se rechaza la propuesta de devolver los Autos a la autoridad judicial a que se refiere el apartado 2 anterior, se suspenderá la sesión para que la Junta pueda formular otras conclusiones.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 19

1. Cada Grupo Parlamentario, inmediatamente después de su constitución, designará a sus propios miembros en las Comisiones Permanentes, distribuyéndolos en número igual en cada una, y dará conocimiento inmediatamente al Secretario General de la Cámara.

2. El Presidente de la Cámara, sobre la base de las propuestas de los Grupos, distribuirá entre las Comisiones, de tal modo que se refleje en cada una la proporción de los diversos Grupos, a los Diputados que no hayan entrado en el reparto conforme al apartado precedente,

así como los que pertenezcan a Grupos cuyos efectivos sean inferiores al número de Comisiones.

3. Ningún Diputado podrá ser designado para formar parte de más de una Comisión. Todo Grupo podrá, sin embargo, sustituir a sus Diputados que formen parte del Gobierno en funciones por otros que pertenezcan a una Comisión distinta. Cualquier Grupo podrá, además, para una proposición o un proyecto de ley determinado, sustituir a uno de sus comisarios por otro de una Comisión distinta, previa comunicación al Presidente de la Comisión.

4. Podrán los Diputados que no puedan intervenir en una reunión de su Comisión ser sustituidos, por toda la duración de ésta, por un compañero de su respectivo Grupo que pertenezca a otra Comisión o que forme incluso parte del Gobierno en funciones. La sustitución deberá ir precedida de una comunicación del Diputado interesado o, en su defecto, del Grupo al que pertenezca, dirigida al presidente de la Comisión.

5. El Presidente dará conocimiento a la Comisión de las sustituciones ocurridas conforme a los apartados anteriores.

6. La facultad de sustitución no se admitirá en ningún caso, tratándose de pareceres consultivos, para Diputados pertenecientes a la Comisión a la que fuere destinado el parecer.

7. Podrán varios Diputados pertenecientes al mismo Grupo, si bien sólo una vez cada uno en el transcurso de un mismo año, pedir a la presidencia del Grupo que se les autorice a sustituirse recíprocamente en las Comisiones de las que formen parte. Si la presidencia del Grupo estuviere de acuerdo, lo comunicará al Presidente de la Cámara, el cual lo justificará, a su vez, a los Presidentes de las Comisiones correspondientes.

ARTÍCULO 20

1. El Presidente de la Cámara convocará a cada una de las Comisiones Permanentes para su constitución, la cual tendrá lugar mediante elección de la Mesa, que estará compuesta de un Presidente, de dos Vicepresidentes y de dos Secretarios.

2. En la elección del Presidente, si nadie obtuviere la mayoría absoluta de los votos, se procederá al desempate entre los dos candidatos que hayan conseguido más votos. En caso de empate será proclamado electo o entrará en el desempate el Diputado de más antigüedad y, entre Diputados de igual antigüedad, el de mayor edad.

3. Para la designación respectivamente de los dos Vicepresidentes y de los dos Secretarios, cada miembro de la Comisión escribirá en su papeleta un solo nombre. Saldrán elegidos quienes hayan obtenido más votos; en caso de empate se procederá del modo dispuesto en el apartado 2.

4. Las mismas normas se aplicarán para las elecciones supletorias.

5. A partir de la fecha de constitución, las Comisiones Permanentes se renovarán cada dos años y sus miembros podrán ser confirmados en el cargo.

ARTÍCULO 21

1. El Presidente de la Comisión la representa, la convoca y elabora su orden del día, preside sus reuniones, convoca la mesa, y podrá convocar, cuando lo estime oportuno o así se le pida, a los representantes designados por los Grupos.

2. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en caso de ausencia o impedimento. Los Secretarios comprobarán los resultados de las votaciones y controlarán la redacción del Acta.

ARTÍCULO 22

1. Las Comisiones Permanentes tendrán competencia respectivamente sobre las materias siguientes:

- I - Asuntos Constitucionales, de la Presidencia del Consejo y de Interior;
- II - Justicia;
- III - Asuntos Exteriores y Comunitarios;
- IV - Defensa;
- V - Presupuestos, Tesoro y Programación;
- VI - Hacienda;
- VII - Cultura, Ciencia y Educación;
- VIII - Medio Ambiente, Territorio y Obras Públicas;
- IX - Transportes, Correos y Telecomunicaciones;
- X - Actividades Productivas, Comercio y Turismo;
- XI - Trabajo Público y Privado;
- XII - Asuntos Sociales;
- XIII - Agricultura;
- XIV - Políticas de la Unión Europea.

1-bis. El Presidente de la Cámara especificará en lo sucesivo el ámbito de competencia de cada Comisión Permanente.

2. La Cámara podrá proceder en todo momento a la constitución de Comisiones especiales, que estarán compuestas de tal modo que se refleje la proporción entre los Grupos.

3. Las Comisiones se reunirán como órganos dictaminadores para el examen de las cuestiones sobre las cuales deban elevar dictamen ante el Pleno; como órganos consultivos para emitir parecer; con competencia legislativa plena para el examen y aprobación de proposiciones o proyectos de ley, y como órganos de redacción

en los supuestos del artículo 96. Se reunirán además para escuchar y discutir comunicaciones del Gobierno, así como para ejercitar las funciones de orientación, de control y de información según lo dispuesto en la Parte Tercera del presente Reglamento.

4. Las Comisiones podrán crear en su seno Comités Permanentes para el examen de los asuntos de su competencia. Los informes de cada Comité se repartirán a todos los miembros de la Comisión y se mencionarán en el orden del día de la reunión siguiente. Todo miembro de la Comisión podrá pedir, dentro de la segunda reunión siguiente al reparto, que esos informes se sometan a deliberación del pleno de la Comisión.

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y DEL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 23

1. La Cámara organizará sus trabajos conforme al método de programación.

2. El programa de trabajo del Pleno será acordado por la Conferencia de Presidentes de Grupo por un periodo de dos meses por lo mínimo, pero no superior en ningún caso a tres meses.

3. El Presidente de la Cámara convocará la Conferencia de Presidentes de Grupo después de los contactos oportunos con el Presidente del Senado y con el Gobierno, quien intervendrá en la reunión con un representante. Podrá asimismo convocar previamente la Conferencia de Presidentes de Comisiones Permanentes. El Gobierno comunicará al Presidente de la Cámara y a los Presidentes de Grupo sus indicaciones, en materia de priori-

dad, por lo menos dos días antes de que se reúna la Conferencia. En el mismo plazo podrá cada Grupo transmitir sus propuestas al Gobierno, al Presidente de la Cámara y a los demás Grupos.

4. El programa, preparado sobre la base de las indicaciones del Gobierno y de las propuestas de los Grupos, comprenderá la lista de los asuntos que la Cámara se proponga examinar, con indicación de su orden de prioridad y del periodo en que se prevea la inclusión de aquéllos en el orden del día del Pleno. La mención se hará de tal modo que garantice tiempos adecuados al examen, considerando el tiempo total disponible y la complejidad de los asuntos.

5. Las proposiciones o los proyectos de ley se incluirán en el programa de tal forma que quede asegurado el comienzo del debate en el Pleno en cuanto se hayan cumplido los plazos previstos en el artículo 81 para la presentación del dictamen. Sólo se podrá hacer excepción en caso de que la Comisión haya terminado su examen o de que así lo acuerde unánimemente la Conferencia de Presidentes de Grupo, así como cuando se trate de proposiciones o proyectos de ley examinados en el marco de los artículos 70 apartado 2, 71 y 99.

6. El programa será aprobado con la conformidad de los Presidentes de Grupo cuyos efectivos sean en total igual, por lo menos, a tres cuartos de los miembros de la Cámara. En este caso el Presidente reservará una parte del tiempo disponible a los asuntos sugeridos por los Grupos discrepantes, distribuyéndola en proporción a sus efectivos. Cuando no se alcance esta mayoría en la Conferencia de Presidentes de Grupo, el programa será preparado por el Presidente según los criterios de los apartados 4 y 5 e incluyendo en el propio programa las propuestas de los Grupos Parlamentarios, con observancia de la reserva de los tiempos y de los asuntos a que se refiere el artículo 24, apartado 3, segundo inciso.

7. El programa aprobado conforme al apartado 6 será firme una vez comunicado al Pleno de la Cámara. Sólo se admitirán sobre la comunicación intervenciones de Diputados por dos minutos cada una como máximo y por espacio de diez minutos en total para cada Grupo, para formular observaciones, las cuales se podrán tomar en consideración para la elaboración del programa siguiente.

8. Los proyectos de Ley de Presupuestos y del Presupuesto contable, las proposiciones o los proyectos de ley de acompañamiento de las operaciones financieras públicas que hayan de examinarse durante el periodo de sesiones presupuestario, el proyecto de ley comunitaria y los actos obligatorios distintos de la conversión en ley de los Decretos-leyes se incluirán en el programa al margen de los criterios de los apartados 3, 4, 5 y 6.

9. El programa será actualizado, por lo menos una vez al mes, según el procedimiento previsto en los apartados precedentes, incluyendo la obligación de dar cumplimiento efectivo de la investigación legislativa en las Comisiones, y a fin de observar lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 79.

10. El programa de trabajos de la Cámara determinará la distribución de los tiempos de trabajo del Pleno y de las Comisiones durante el periodo considerado. Todos los meses, excepto el lapso en el que se desarrolle el periodo de sesiones presupuestarias conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 119, se reservará una semana de suspensión de los trabajos de la Cámara, destinada al desarrollo de las demás actividades inherentes al mandato parlamentario.

11. En caso de no aprobación del programa conforme a los apartados precedentes, se procederá según lo que se dispone en el apartado 1 del artículo 26.

ARTÍCULO 24

1. Establecido el programa, el Presidente convocará la Conferencia de Presidentes de Grupo para definir la forma y los tiempos de aplicación de aquél mediante la aprobación de un calendario para tres semanas. El Gobierno, una vez informado de la reunión, intervendrá en ésta con un representante y comunicará al Presidente de la Cámara y a los Presidentes de los Grupos Parlamentarios, con veinticuatro horas, como mínimo, de antelación sus propias indicaciones sobre las fechas de inclusión de los diversos asuntos en el orden del día del Pleno. Dentro del mismo plazo cada Grupo podrá transmitir propuestas al Gobierno, al Presidente de la Cámara y a los demás Grupos.

2. El calendario será preparado sobre la base de las indicaciones del Gobierno y de las propuestas de los Grupos. El calendario aprobado con la conformidad de Presidentes de Grupo cuyos efectivos sean globalmente iguales, como mínimo, a las tres cuartas partes de los miembros de la Cámara, quedará firme y será comunicado al Pleno. El Presidente reservará en todo caso una parte del tiempo disponible a las materias, propuestas por los Grupos discrepantes, distribuyéndola en proporción a sus efectivos. Sólo se admitirán acerca de la comunicación intervenciones de Diputados por no más de dos minutos cada uno y de diez minutos en total para cada Grupo, para formular observaciones, las cuales se podrán tomar en consideración para la elaboración del calendario siguiente.

3. Si no se consigue en la Conferencia de Presidentes de Grupo la mayoría establecida en el apartado 2, el calendario será fijado por el Presidente. El Presidente incluirá en él las propuestas de los Grupos de la oposición, de tal modo que se garantice a éstos una quinta parte de los temas que se hayan de tratar o bien del tiempo total disponible para los trabajos del Pleno en el período en cuestión. Los temas que no consistan en proposiciones o

proyectos de ley y que se inserten en el calendario a propuesta de Grupos de la oposición se incluirán en principio en el primer punto del orden del día de las sesiones destinadas a su examen. No se destinará más de la mitad del tiempo total disponible al examen de los proyectos de ley de conversión de Decretos-leyes. El calendario así establecido será firme una vez comunicado al Pleno. Se admitirán sobre la comunicación intervenciones de Diputados por no más de dos minutos cada uno y de diez minutos en total para cada Grupo, para formular observaciones, que se podrán tomar en consideración para la confección del calendario siguiente.

4. Los proyectos de Ley de Presupuestos y del Presupuesto contable, las proposiciones o los proyectos de ley de acompañamiento de las operaciones financieras públicas que hayan de examinarse durante el periodo de sesiones presupuestarias, el proyecto de ley comunitaria y los actos preceptivos que no consistan en la conversión en ley de Decretos-leyes, se incluirán en el orden del día al margen de los criterios de los apartados 2 y 3. Para el cálculo de los cupos previstos en dichos apartados no se tendrá en cuenta el examen de los textos a que se refiere el inciso anterior, ni el examen de los proyectos de ley de autorización para ratificar tratados internacionales y de las proposiciones o proyectos de ley de iniciativa popular, ni el desarrollo de interpelaciones y preguntas, ni el examen de las propuestas formuladas por la Junta Electoral conforme al artículo 17 y las deliberaciones adoptadas conforme a los artículos 68 y 96 de la Constitución.

5. El calendario aprobado conforme a los dos apartados precedentes especificará las materias y determinará las sesiones en que hayan de examinarse. Una vez comunicado al Pleno de la Cámara, el calendario será impreso y distribuido. Se determinarán asimismo en él los días destinados a los debates y aquéllos en que el Pleno procederá a votar.

6. Para el examen y aprobación de eventuales propuestas de modificación del calendario formuladas por el Gobierno o por un Presidente de Grupo, se aplicará el mismo procedimiento que para su aprobación inicial. Cuando sobrevenga una situación de carácter urgente, podrán incluirse en el calendario asuntos no comprendidos en el programa, a condición de que no hagan imposible la ejecución de éste, y se establecerán, si fuere menester, las sesiones adicionales necesarias para su examen.

7. La Conferencia de Presidentes de Grupo determinará por la mayoría prevista en el apartado 2, el tiempo total disponible para la discusión de las materias incluidas en el calendario de trabajos del Pleno, según su respectiva complejidad. Procederá igualmente, después de restar los lapsos para intervención de ponentes, del Gobierno y de los Diputados del Grupo Mixto, así como los reservados a la formulación de llamadas al Reglamento y al desarrollo de las operaciones materiales de voto, a distribuir entre los Grupos, por una parte en igual medida y por otra de modo proporcional a los efectivos de cada uno, las cuatro quintas partes del tiempo disponible total para las diversas fases del examen. El tiempo restante se reservará a las intervenciones que los Diputados soliciten hacer a título personal, dando cuenta de ello antes de que comience la discusión. El tiempo asignado al Grupo Mixto se distribuirá entre las componentes políticas constituidas en su seno, tomando en consideración el número de miembros de cada una. Para el examen de los textos legislativos de iniciativa del Gobierno, la Conferencia de Presidentes de Grupo reservará a los Grupos pertenecientes a la oposición una parte del tiempo disponible mayor que la asignada a los Grupos de la mayoría.

8. En la distribución de tiempos efectuada conforme al apartado 7, se asignará en todo caso a cada Grupo, para la discusión sobre las líneas generales de proposicio-

nes o proyectos de ley, un tiempo total no inferior a treinta minutos. No se aplicará, sin embargo, el inciso precedente al examen de proyectos de ley de autorización para ratificar tratados internacionales.

9. Si no se alcanzare la mayoría prevista en el apartado 2, proveerá el Presidente de la Cámara, con observancia de los criterios establecidos en los apartados 7 y 8, a determinar el tiempo disponible para el debate y a la subsiguiente distribución de éste.

10. En la distribución a que se refieren los apartados 7 y 9, el tiempo reservado a las intervenciones de los ponentes se determinará por separado para el ponente en nombre de la mayoría y para los ponentes, en su caso, de la minoría. Se fijará el tiempo asignado a éstos últimos en proporción a los efectivos de los Grupos a quienes representan y en cualquier caso en medida no inferior a un tercio del asignado al ponente por la mayoría.

11. Serán fijados por el Presidente los plazos para las intervenciones que se efectúen por los Diputados a título personal o para llamadas al Reglamento.

12. Para las fases consecutivas al debate sobre las líneas generales de las proposiciones o de los proyectos de leyes constitucionales y de proposiciones o proyectos que versen principalmente sobre una de las materias indicadas en el artículo 49, apartado 1, los preceptos del apartado 7 se aplicarán únicamente por acuerdo unánime de la Conferencia de Presidentes de Grupo, o bien en caso de que la discusión no llegue a finalizar y el proyecto de ley se incluya en un calendario posterior. El Presidente de la Cámara hará que se aplique el régimen del presente apartado, si lo pidiere algún Grupo Parlamentario, a las proposiciones y los proyectos de ley relativos a cuestiones de excepcional importancia política, social o económica referentes a los derechos previstos en la Parte Primera de la Constitución.

13. Las distribuciones de cupos de tiempos y de asuntos se computarán de modo aproximado y con referencia a las previsiones formuladas cuando se prepare el calendario.

ARTÍCULO 25

1. El Presidente de la Comisión convocará a la mesa de ésta, ampliada con los representantes de los Grupos, para la preparación del programa y del calendario, la cual se realizará del modo y por el procedimiento previstos en los artículos 23 y 24. El Gobierno será informado de la reunión para que pueda enviar un representante.

2. Se prepararán el programa y el calendario de los trabajos de cada Comisión de tal modo que se asegure examen prioritario a las proposiciones o los proyectos de ley y a los demás asuntos incluidos en el programa y en el calendario de trabajos de la Asamblea, dentro de los plazos previstos en ellos y con observancia de los criterios establecidos en los artículos 23 y 24. Para el examen de las proposiciones o de los proyectos y de los demás asuntos a que se refiere el presente apartado, se reservarán expresamente lapsos adecuados en el calendario de trabajo de cada Comisión. Las proposiciones o los proyectos de ley incluidos en el programa de trabajo del Pleno se insertarán en el primer punto del orden del día de la Comisión, en su calidad de órgano dictaminador, en la primera reunión comprendida en el calendario de trabajo de la propia Comisión, preparado tras la comunicación al Pleno del programa confeccionado conforme al artículo 23.

3. Se aplicarán los apartados 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 24 al examen de proposiciones o proyectos de ley con competencia legislativa plena o a título de órgano de redacción.

4. El programa y el calendario de trabajo de cada una de las Comisiones se prepararán además de tal modo que se asegure el examen dentro de plazo de los actos y de los

proyectos de actos legislativos comunitarios a que se refieren los artículos 126-*bis* y 127.

5. Se aplicará también el procedimiento previsto en los apartados precedentes al examen y aprobación de eventuales propuestas de modificación del programa o del calendario formuladas por el Gobierno o por un Presidente de Grupo.

6. Podrá el Presidente de la Cámara invitar en cualquier momento a los Presidentes de las Comisiones a incluir en el orden del día uno o más asuntos conforme a los criterios establecidos en el programa o en el calendario de trabajo de la Asamblea. El Presidente podrá convocar asimismo, cuando lo estime necesario, una o más Comisiones, con fijación del orden del día. Se dará cuenta de estas iniciativas al Pleno de la Cámara.

ARTÍCULO 25-*bis*

Derogado

ARTÍCULO 26

1. El Presidente de la Cámara o el de la Comisión anunciará, antes de cerrar la reunión, el orden del día y la hora de las reuniones de los dos días siguientes de trabajo, sin perjuicio del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 82. Si hubiese oposición, el Pleno o la Comisión decidirá a mano alzada, oídos un orador en contra y otro a favor por no más de diez minutos cada uno.

2. En caso de que haya quedado establecida conforme a los artículos antecedentes la organización de los trabajos del Pleno o de la Comisión, el Presidente elaborará el orden del día sobre la base del programa y del calendario aprobados, no aplicándose en este caso el segundo inciso del apartado 1.

ARTÍCULO 27

1. No podrán el Pleno ni las Comisiones debatir ni tomar deliberaciones sobre materias que no figuren en el orden del día.

2. En el Pleno se requerirá, para debatir o tomar deliberaciones sobre materias que no estén en el orden del día, un acuerdo con votación pública mediante procedimiento electrónico con registro de los nombres y por mayoría de tres cuartas partes de los votantes. Podrá presentarse moción en este sentido por veinte Diputados o por uno o más Presidentes de Grupo que, separada o conjuntamente, sean, como mínimo, de la misma entidad numérica, únicamente al comienzo de la sesión o cuando se vaya a pasar a otro punto del orden del día, o bien cuando se haya suspendido la discusión.

ARTÍCULO 28

1. Los plazos establecidos en el Reglamento se computarán según el calendario común.

CAPÍTULO VII

DE LAS SESIONES DEL PLENO, DE LAS COMISIONES
Y DEL PARLAMENTO
EN REUNIÓN DE AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 29

1. Podrá ser convocada la Cámara a título extraordinario por iniciativa de su Presidente o del Presidente de la República o de un tercio de sus componentes. Será convocada de pleno derecho en caso de convocatoria extraordinaria del Senado.

2. En el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución, el Presidente señalará, de acuerdo con el del Senado, la fecha de convocatoria de la Cámara.

ARTÍCULO 30

1. Las Comisiones serán convocadas por conducto del Secretario General de la Cámara.

2. Las convocatorias se harán públicas por regla general cuarenta y ocho horas, como mínimo, antes de la reunión.

3. Si, estando suspendidas las sesiones, una quinta parte de los miembros de una Comisión Permanente pidiere la convocatoria para debatir determinados asuntos, el Presidente de la Comisión ordenará que ésta se reúna dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, comunicando a cada uno de sus miembros el orden del día, de tal modo que medien, por lo menos, cinco días entre el anuncio de convocatoria y el día de la sesión.

4. Podrá el Gobierno pedir que las Comisiones sean convocadas para que él efectúe comunicaciones ante ellas.

5. Salvo autorización expresa del Presidente de la Cámara, no podrán las Comisiones reunirse en las mismas horas en que haya sesión plenaria. Podrá además el Presidente de la Cámara revocar las convocatorias de las Comisiones en cualquier momento si así lo exigen los trabajos del Pleno.

ARTÍCULO 31

1. Se reservarán en el Salón de Sesiones determinados escaños a los representantes del Gobierno y a los miembros de la Comisión.

2. En las reuniones conjuntas de ambas Cámaras se reservará un asiento preferente al Presidente del Senado.

ARTÍCULO 32

1. El Presidente de la Cámara o el de la Comisión abrirá y cerrará la sesión.

2. La sesión dará comienzo con la lectura del Acta. Se entenderá aprobada el Acta cuando no haya observaciones; si se pidiere votación, ésta se hará a mano alzada.

3. No se concederá la palabra sobre el Acta sino a quien proponga rectificaciones o a quien pretenda aclarar sus propias expresiones de la sesión anterior, o bien por alusiones.

ARTÍCULO 33

1. El Presidente o, por encargo suyo, un Secretario comunicará al Pleno los mensajes y las cartas; no se dará lectura, sin embargo, de los escritos anónimos o inconvenientes.

2. Uno de los Secretarios leerá el resumen de las peticiones presentadas, las cuales se transmitirán a continuación a la Comisión competente, en cuyas dependencias todo Diputado podrá tomar conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 34

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará Acta respectivamente por el funcionario redactor de Actas y por los funcionarios adscritos a cada Comisión.

2. Una vez aprobadas, las Actas serán firmadas por el Presidente y por uno de los Secretarios y se recogerán y guardarán en los archivos de la Cámara.

3. Podrá el Pleno acordar que no haya Acta de una sesión plenaria secreta.

ARTÍCULO 35

1. El Presidente de la Cámara presidirá el Parlamento en las sesiones conjuntas de sus miembros.

2. Se aplicará normalmente el Reglamento de la Cámara en las reuniones del Parlamento en sesión conjunta.

CAPÍTULO VIII DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 36

1. Los Diputados que deseen hablar en un debate deberán inscribirse a más tardar el día en que éste empiece y harán uso de la palabra por orden de inscripción, alternativamente en contra y a favor. Si se hubiere aprobado el calendario de trabajo conforme al artículo 24, las inscripciones para hablar en el debate sobre las líneas generales de un asunto comprendido en el calendario, deberán hacerse una hora antes, como mínimo, del comienzo de la discusión.

2. Se autoriza el cambio de turnos entre los Diputados. Si estuviere ausente un Diputado llamado por el Presidente, se entenderá que ha renunciado al uso de la palabra.

3. Nadie podrá hablar sin permiso del Presidente.

4. Los oradores hablarán desde su escaño, de pie y dirigiéndose al Presidente.

ARTÍCULO 37

1. Los representantes del Gobierno, aun cuando no formen parte de la Cámara, tendrán derecho y, si se les pide, obligación de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, y podrán hablar cuantas veces lo soliciten.

2. Participará un representante del Gobierno en las reuniones de las Comisiones con competencia legislativa plena.

ARTÍCULO 38

1. Todo Diputado podrá participar, con voz pero sin voto, en las reuniones de cualquier Comisión que no sea aquella a la que pertenece, previa comunicación al Presidente de dicha Comisión por parte del Grupo Parlamentario respec-

tivo. Si la Comisión está, sin embargo, reunida en sesión secreta, será necesaria la autorización de su Presidente.

ARTÍCULO 39

1. Salvo los plazos más breves previstos en el Reglamento, no podrá exceder de diez minutos la duración de las intervenciones en un debate. En el debate sobre las líneas generales de una proposición o un proyecto de ley, si a nombre de un Grupo se hubiere inscrito para el uso de la palabra un solo Diputado, el límite de tiempo para dicha intervención aumenta a veinte minutos.

2. Transcurrido el plazo, el Presidente, después de haber invitado dos veces al orador a que concluya, le retirará el uso de la palabra.

3. Podrá el Presidente, a su entera discreción, prohibir el uso de la palabra al orador que, habiendo sido llamado dos veces a la cuestión continúe apartándose de ella.

4. Ningún discurso podrá ser interrumpido ni aplazado para su continuación de una sesión a otra.

5. El plazo previsto en el apartado 1 aumenta a treinta minutos para la discusión de mociones de confianza y desconfianza, y para el debate sobre las líneas generales de proposiciones o proyectos de leyes constitucionales y de régimen electoral. El Presidente de la Cámara tendrá en todo caso la facultad de ampliar para uno o más oradores de cada Grupo los plazos previstos para la duración de las intervenciones, si así lo exige la especial importancia de la materia en discusión.

ARTÍCULO 40

1. Podrán ser propuestas por cualquier Diputado, antes de que dé comienzo el debate, la cuestión de no haber lugar, es decir, que no procede la discusión de un asunto

determinado, y la cuestión suspensiva, es decir que debe aplazarse la discusión hasta que se cumpla determinado plazo. Una vez, sin embargo, que haya dado comienzo el debate, las propuestas de esta clase deberán ir suscritas por siete Diputados en el Pleno y por tres en reuniones de Comisión con competencia legislativa plena.

2. Las cuestiones de no ha lugar y las suspensivas se debatirán y se someterán a votación antes de que dé comienzo el debate sobre las líneas generales, si se han anunciado previamente en la Conferencia de Presidentes de Grupo en el marco de la preparación del correspondiente calendario; en los demás casos se discutirán y votarán al final de dicho debate.

3. Uno solo de los proponentes podrá exponer la cuestión por no más de diez minutos. Podrá igualmente intervenir en la discusión un Diputado por cada uno de los demás Grupos durante no más de cinco minutos.

4. De haber más de una cuestión de no ha lugar, se procederá a una discusión única. Los casos en que el Presidente considere distintos por su contenido los textos presentados por Diputados del mismo Grupo, podrá también intervenir más de un proponente de éste. Cerrada la discusión, el Pleno o la Comisión resolverá en votación única sobre las cuestiones de no ha lugar suscitadas por motivos de constitucionalidad y acto seguido, en otra votación única, sobre las cuestiones de no ha lugar suscitadas por motivos de fondo.

5. En caso de que exista más de una cuestión suspensiva, comoquiera que estén razonadas, se procederá a discusión única y el Pleno o la Comisión decidirá en votación igualmente única sobre la suspensión y acto seguido, si se aprobare ésta, sobre el plazo de la suspensión.

ARTÍCULO 41

1. Las llamadas al Reglamento o relativas al orden del día o al orden de los trabajos o al planteamiento de la cuestión o a la prioridad en las votaciones, tendrán precedencia sobre el debate principal. Sólo podrán hablar, sin embargo, en estos casos, tras el proponente, un orador en contra y uno a favor, por no más de cinco minutos cada uno. Si el Pleno fuere llamado a pronunciarse sobre estas llamadas por el Presidente, se votará a mano alzada.

2. Si, durante una reunión de Comisión con competencia legislativa plena, surgiere una cuestión reglamentaria o de interpretación del Reglamento, el Presidente de la Comisión informará al de la Cámara, a quien corresponderá a título exclusivo adoptar la decisión que proceda.

ARTÍCULO 42

1. Se entiende por alusión el hecho de ser atacado en su propia conducta o que se atribuyan al Diputado opiniones contrarias a las expresadas. En este caso quien pida la palabra deberá indicar en qué ha consistido la alusión, y el Presidente resolverá; si el Diputado insiste, resolverá el Pleno o la Comisión sin debate alguno a mano alzada.

2. Cuando se discutan medidas adoptadas por Gobiernos anteriores, tendrán derecho los Diputados que hayan pertenecido a éstos a hacer uso de la palabra al finalizar la discusión.

ARTÍCULO 43

1. Cada Diputado sólo podrá hablar una vez en el mismo debate, salvo para explicación del voto, alusiones, llamadas al Reglamento, para el orden del día o el orden de los trabajos; para plantear la cuestión y para la prioridad

en las votaciones, con excepción, además, del caso en que haya hecho uso de la palabra en cuestiones de no ha lugar o suspensivas suscitadas antes de iniciarse el debate.

ARTÍCULO 44

1. Podrá pedirse el cierre del debate en el Pleno por veinte Diputados o por uno o más Presidentes de Grupo que, separada o conjuntamente, igualen, como mínimo, dicho número, y en Comisión por cuatro Diputados o por uno o más representantes de Grupos que, separada o conjuntamente, reúnan, como mínimo, el citado número en esa Comisión, siempre que no se trate de discusiones limitadas por disposición expresa del Reglamento. Podrán hablar un orador en contra y uno a favor de la solicitud de cierre durante no más de cinco minutos cada uno.

2. Acordado el cierre, podrá todavía hacer uso de la palabra un Diputado de cada uno de los Grupos que la pida.

3. Una vez decidido el cierre, se concederá la palabra a los Ministros para hacer declaraciones en nombre del Gobierno y, si el Pleno o la Comisión está a punto de proceder a una votación, también a los Diputados para explicación del voto, aplicándose en este último caso el artículo 50.

4. No se podrá pedir el cierre del debate cuando el tiempo disponible para éste se haya distribuido por la Conferencia de Presidentes de Grupo o por el Presidente de la Cámara conforme a los apartados 7, 9 y 12 del artículo 24.

ARTÍCULO 45

1. En los casos de discusiones limitadas por disposición expresa del Reglamento y cuando lo exija la importancia de la cuestión, el Presidente estará facultado para

conceder la palabra a un orador por cada Grupo, más allá de las intervenciones que el propio Presidente podrá conceder excepcionalmente, y para aumentar los tiempos previstos para la duración de las intervenciones.

CAPÍTULO IX DEL *QUORUM* Y DE LAS DELIBERACIONES

ARTÍCULO 46

1. No serán válidas las deliberaciones del Pleno ni de las Comisiones en función legislativa, redactora, en la discusión de resoluciones, en el examen de los actos del Gobierno con objeto de obtener el parecer parlamentario y en cualquier otra función en la cual las Comisiones expresen la voluntad definitiva de la Cámara, además de en las votaciones electivas de su ámbito de competencia, si no estuviere presente la mayoría de los miembros. Será suficiente la presencia de una cuarta parte de éstos para las deliberaciones de las Comisiones en las restantes funciones.

2. Se computarán como presentes para el *quorum* los Diputados que estén ocupados en alguna misión encomendada por la Cámara fuera de su sede o que, siendo miembros del Gobierno, estuvieren ausentes por razón de su cargo.

3. Serán computados a efectos de *quorum*, en las votaciones para cuya validez sea necesario comprobar la existencia de aquél, los Diputados presentes que antes de comenzar la votación hayan declarado abstenerse.

4. La Presidencia no estará obligada a comprobar si el Pleno o la Comisión reúne o no el *quorum* necesario para tomar deliberaciones, a menos que lo soliciten respectivamente catorce o tres Diputados y que el Pleno o la Comisión haya de proceder en ese momento a una votación a mano alzada.

5. No se podrá pedir comprobación del *quorum* antes de aprobarse el Acta ni con motivo de votaciones que deban hacerse a mano alzada por disponerlo expresamente así el Reglamento.

6. Se considerará siempre presentes a efectos de *quorum* a los firmantes de una solicitud de votación cualificada, así como a quienes pidieren la comprobación del *quorum*.

ARTÍCULO 47

1. La comprobación del *quorum* en el Pleno se realizará mediante procedimiento electrónico con registro de la presencia. Para la comprobación del *quorum* en Comisión, el Presidente dispondrá el llamamiento.

2. Si no hubiere *quorum* en el Pleno o en la Comisión, podrá el Presidente aplazar la sesión por veinte minutos, como mínimo, o bien levantarla. En este último caso se entenderá automáticamente convocado el Pleno o la Comisión, con el mismo orden del día, para el día no festivo siguiente a la misma hora de convocatoria de la sesión que se haya levantado, o bien para el día festivo siguiente cuando el Pleno o la Comisión hubiere acordado ya reunirse en esa fecha.

3. La falta de *quorum* en una sesión no implica presunción alguna de falta de aquél en la sesión siguiente o al reanudarse la sesión según lo previsto en el apartado 2.

ARTÍCULO 48

1. Las deliberaciones del Pleno y de las Comisiones se adoptarán por mayoría de los presentes, salvo en los casos para los que se haya dispuesto una mayoría especial.

2. Se consideran presentes a los efectos del apartado 1 los que formulen voto a favor o en contra.

3. Los Secretarios tomarán nota de los votantes y de quienes hayan declarado abstenerse en el caso del apartado 3 del artículo 46.

ARTÍCULO 48-*bis*

1. Los Diputados tendrán el deber de participar en los trabajos de la Cámara.

2. La Mesa determinará mediante el correspondiente acuerdo las formas y criterios para la comprobación de la presencia de los Diputados en las sesiones del Pleno, de las Juntas y de las Comisiones.

3. La Mesa establecerá asimismo, mediante las deliberaciones dictadas conforme al apartado 2, las retenciones que procedan sobre la retribución diaria pagadera a título de reembolso de los gastos de estancia en Roma, por las ausencias de las sesiones del Pleno, de las Juntas y de las Comisiones. La Mesa determinará además las causas admisibles de ausencia por las cuales no habrá lugar a retención.

CAPÍTULO X DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 49

1. Las votaciones se harán públicamente. Se procederá a votación secreta, sin embargo, si se tratare de personas y también, cuando así se solicite al amparo del artículo 51, si la votación afectare a los principios y a los derechos de libertad de los artículos 6, del 13 al 22 y del 24 al 27 de la Constitución, a los derechos de la familia a que se refieren los artículos 29, 30 y 31, segundo párrafo, y a los derechos de la persona de que trata el artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución. Serán igualmente secretas, cuando así se solicite, las votaciones sobre reformas en el Reglamento, sobre creación de Comisiones de

Indagación parlamentaria y sobre leyes ordinarias relativas a los órganos constitucionales del Estado (Parlamento, Presidente de la República, Gobierno, Tribunal Constitucional) y a los órganos de las regiones, así como sobre las leyes electorales.

1-bis. No procederá la votación secreta en las referentes a la Ley de Presupuestos, al Presupuesto contable, a las leyes de acompañamiento previstas por la ley del 23 de agosto de 1988, n° 362, y a cuantas deliberaciones sean susceptibles de tener consecuencias financieras.

1-ter. En las Comisiones sólo serán secretas las votaciones relativas a personas.

1-quater. La votación final de las leyes será pública, salvo en los casos previstos en el apartado 1, mediante voto electrónico con registro de los nombres.

1-quinquies. Sólo podrá pedirse votación secreta sobre cuestiones que se refieran estrictamente a los casos previstos en el apartado 1. Se podrá, en atención al carácter complejo de la materia, pedir votación separada de la parte que se haya de votar en secreto.

1-sexies. En caso de duda sobre la materia del acuerdo para el que se haya pedido votación secreta, resolverá el Presidente de la Cámara, previa audición, si lo juzga necesario, de la Junta para el Reglamento.

2. En las votaciones públicas el voto se expresará a mano alzada, por división en el Salón de Sesiones o mediante votación nominal.

3. En las votaciones secretas se expresará el voto depositando en las urnas una bola blanca o una bola negra o bien, si se trata de elecciones, la papeleta correspondiente.

4. En las votaciones públicas y en las secretas podrá expresarse el voto asimismo por el procedimiento electrónico.

5. Cuando se haya de proceder a votación electrónica, el Presidente lo avisará con diez minutos, como mínimo, de antelación. En los casos previstos en los apartados 1 y 4 del artículo 53 el preaviso se reducirá a cinco minutos. No se repetirá, sin embargo, el preaviso cuando en el transcurso de la misma sesión se efectúen otras votaciones por procedimiento electrónico.

ARTÍCULO 50

1. Cuantas veces el Pleno o la Comisión deba proceder a una votación, salvo en los casos en que la discusión esté limitada por disponerlo expresamente el Reglamento, los Diputados tendrán siempre la facultad de hacer uso de la palabra para una estricta y sucinta explicación de su voto, por no más de diez minutos.

2. Si los Ministros, después de estas explicaciones, pidieren ser oídos al amparo del artículo 64 de la Constitución, se considerará reabierto la discusión respecto a la materia del acuerdo que se haya de adoptar.

3. Iniciada la votación, ya no se concederá la palabra hasta que se proclamen sus resultados.

ARTÍCULO 51

1. Salvo las votaciones relativas a personas, que se harán en secreto, el Pleno y las Comisiones votarán normalmente a mano alzada, a menos que se pida votación nominal, para las Comisiones exclusivamente en los casos establecidos en el primer inciso del apartado 1 del artículo 46, o, en los casos autorizados por el artículo 49 y únicamente en el Pleno, votación secreta.

2. Podrá pedirse votación nominal en el Pleno por catorce Diputados o por uno o más Presidentes de Grupo que, separada o conjuntamente, reúnan, como mínimo, el

citado número, y en las Comisiones por tres Diputados o por uno o más representantes de Grupos que, separada o conjuntamente, tengan, por lo menos, ese número de miembros en la Comisión. Se podrá pedir votación secreta en el Pleno por veinte Diputados o por uno o más Presidentes de Grupo que, separada o conjuntamente, tengan como mínimo ese número de miembros.

3. De concurrir peticiones distintas, prevalecerá la de votación secreta.

ARTÍCULO 52

1. La solicitud de votación nominal o de votación secreta deberá formularse en el momento en que el Presidente, una vez cerrada la discusión, declare que se pasa a la votación y antes de que invite al Pleno o a la Comisión a votar a mano alzada.

2. No será necesario formular la solicitud por escrito cuando el Diputado solicitante pida que el Presidente pregunte al Pleno o a la Comisión para comprobar si la solicitud es apoyada por el número preceptivo de Diputados.

3. Si un Diputado que haya firmado una solicitud de votación nominal o de votación secreta no estuviere presente cuando se haya de proceder a la votación, se considerará retirada su firma.

ARTÍCULO 53

1. La votación a mano alzada en el Pleno será comprobada por procedimiento electrónico sin registro de los nombres, si así se pide antes de la proclamación del resultado.

2. En caso de avería en el dispositivo electrónico se hará la comprobación mediante división en el Salón de Sesión. En este caso el Presidente indicará en qué lado

deben situarse los que estén a favor y en cuál los que estén en contra.

3. En Comisión se hará la comprobación mediante llamamiento nominal conforme al apartado 3 del artículo 54.

4. El Presidente podrá disponer en todo momento, para agilizar el recuento de los votos en el Salón de Sesiones, que una votación que debería hacerse a mano alzada se efectúe por procedimiento electrónico sin registro de nombres.

ARTÍCULO 54

1. La votación nominal podrá hacerse por llamamiento nominal o bien mediante procedimiento electrónico en el que queden registrados los nombres.

2. Se harán siempre por llamamiento nominal en el Pleno las votaciones de confianza o de desconfianza.

3. En la votación por llamamiento nominal el Presidente explicará el sentido del “sí” y del “no”. El llamamiento nominal en el Pleno empezará por el nombre de un Diputado sacado a suerte, continuará hasta el último nombre por orden alfabético y luego a partir de la primera letra del alfabeto hasta el nombre del Diputado sacado a suerte. En las Comisiones se seguirá el orden alfabético de sus miembros.

4. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la votación nominal se hará normalmente por procedimiento electrónico, si bien en caso de avería en el dispositivo se efectuará por llamamiento nominal.

5. Se publicará en el Acta de la sesión la lista de los Diputados votantes, con indicación del voto emitido por cada uno.

ARTÍCULO 55

1. La votación secreta tendrá lugar normalmente por procedimiento electrónico.

2. En caso de avería en los dispositivos electrónicos, el Presidente hará que se coloquen dos urnas. Se entregará a cada votante dos bolas, una blanca y una negra, para introducirlas en las urnas.

ARTÍCULO 56

1. Cada vez que la Cámara haya de proceder a la elección de miembros de órganos colegiados, cada Diputado escribirá en la papeleta preparada con este fin los nombres de las dos terceras partes de los miembros que deban componer el órgano, siempre que el Diputado tenga que votar por un número superior a dos.

2. Salvo lo dispuesto en preceptos legales específicos, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos en la primera votación. En caso de empate se procederá a una segunda votación entre los que hayan tenido los mismos votos.

3. Para las designaciones por elección de Comisiones que por precepto de ley o del Reglamento deban estar compuestas de tal modo que reflejen la proporción entre los Grupos Parlamentarios, el Presidente comunicará a los Grupos el número de puestos que corresponda a cada uno según dicho criterio y les requerirá a que propongan otros tantos nombres. A la vista de estas designaciones, el Presidente elaborará la lista que se haya de someter al Pleno, el cual resolverá mediante votación secreta.

4. Podrá la Cámara, sin embargo, confiar al Presidente la designación de Comisiones o de miembros individuales de éstas.

5. El procedimiento que se siga en la constitución originaria del órgano será el que se adopte en las elecciones supletorias, siempre que sea posible.

ARTÍCULO 57

1. Si se comprueba alguna irregularidad, podrá el Presidente, apreciadas las circunstancias, anular la votación y ordenar que se repita inmediatamente.

2. El resultado de la votación del Pleno de la Cámara será proclamado por el Presidente con la formula “La Cámara aprueba” o “La Cámara rechaza”.

CAPÍTULO XI

DEL ORDEN EN LAS SESIONES Y DE LA POLICÍA
DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 58

1. Si en el transcurso del debate un Diputado fuere acusado de hechos lesivos para su honra, podrá dicho Diputado pedir al Presidente de la Cámara que designe una Comisión con el encargo de apreciar el fundamento de la acusación; se podrá fijar un plazo a la Comisión para que presente sus conclusiones a la Cámara, la cual tomará nota de ellas sin debate ni votación.

ARTÍCULO 59

1. Si un Diputado pronunciare palabras inconvenientes o perturbare con su conducta la libertad de la discusión o el orden de la sesión, el Presidente le llamará por su nombre.

2. El Diputado que fuere llamado al orden y que pretenda dar explicaciones de su acto o de sus expresiones, podrá hacer uso de la palabra al final de la sesión o bien en el acto, según criterio del Presidente.

ARTÍCULO 60

1. Tras una segunda llamada al orden en el mismo día o bien, en los casos más graves, independientemente de

que haya habido una llamada anterior, podrá el Presidente ordenar la expulsión del Salón de Sesiones por el resto de la sesión, si un Diputado injuria a uno o más compañeros o a miembros del Gobierno.

2. Si el Diputado se niega a obedecer la invitación del Presidente a abandonar el Salón de Sesiones, el Presidente suspenderá la sesión y dará a los Cuestores las instrucciones necesarias para que se ejecuten sus órdenes.

3. Podrá asimismo el Presidente proponer a la Mesa la censura con prohibición de participar en los trabajos parlamentarios por un lapso de dos a quince días de la sesión, si un Diputado incitare a la violencia o provocare tumultos o llegare a las amenazas o a la agresión física contra un compañero o un miembro del Gobierno, o utilizare expresiones injuriosas para las instituciones o para el Jefe del Estado. Se comunicarán al Pleno los acuerdos que adopte la Mesa, los cuales no podrán ser objeto de debate en ningún caso. Si el Diputado intenta volver al Salón de Sesiones antes de expirar el plazo de la prohibición, se duplicará el lapso de exclusión.

4. Podrá el Presidente, con ocasión de hechos de gravedad excepcional ocurridos dentro de la Cámara pero fuera del Salón de Sesiones, proponer a la Mesa las sanciones previstas en el apartado 3.

ARTÍCULO 61

1. Cuando surja un tumulto en el Salón de Sesiones y resulten inútiles las llamadas del Presidente, éste abandonará el sillón y quedará suspendida la discusión. Si continuare el tumulto, el Presidente suspenderá la sesión por tiempo determinado o, según las circunstancias, la levantará. En este último caso se consi-

dera convocado automáticamente el Pleno o la Comisión, con el mismo orden del día, para el siguiente día no festivo a la misma hora de convocatoria de la sesión levantada, o bien para el día festivo siguiente si el Pleno o la Comisión hubiere acordado ya celebrar sesión en esa fecha.

ARTÍCULO 62

1. Las facultades necesarias para el mantenimiento del orden en la Cámara competen a la Cámara misma, en cuyo nombre las ejercerá el Presidente, quien dará a la guardia de servicio las órdenes necesarias.

2. No podrá la fuerza pública, incluida la policía judicial, entrar en los Salones de Sesiones del Pleno, de las Juntas ni de las Comisiones, a no ser por orden del Presidente y una vez que se haya suspendido o levantado la sesión. Tratándose de salas de los órganos parlamentarios bicamerales, la orden será dada por el Presidente de la Cámara de acuerdo con el del Senado.

3. No podrá tampoco la fuerza pública, incluida la policía judicial, entrar en el recinto de la Cámara, ni en local alguno donde tengan su sede órganos y servicios de la propia Cámara, o que esté por cualquier concepto a disposición de ésta, salvo por orden o previa autorización del Presidente. Tampoco podrá entrar en los locales donde tengan su sede los órganos parlamentarios bicamerales, a no ser por orden o previa autorización del Presidente de la Cámara de acuerdo con el del Senado.

4. Los actos y providencias de entes y órganos ajenos a la Cámara cuya ejecución deba tener lugar dentro de recintos o locales de la Cámara misma o que tengan por objeto de cualquier modo dichos recintos o locales o bien documentos, bienes o actividades de aquélla, no

podrán ser cumplimentados a no ser previa autorización del Presidente, el cual tomará en consideración los efectos de ellos sobre las actividades institucionales de la Cámara.

CAPÍTULO XII DE LA PUBLICIDAD DE LOS TRABAJOS

ARTÍCULO 63

1. Serán públicas las sesiones del Pleno. Compete al Presidente de la Cámara disponer la publicidad de los trabajos mediante retransmisión televisiva en directo.

2. Se redactarán y publicarán un Acta resumida y un Acta taquigráfica de los trabajos del Pleno de la Cámara.

3. Podrá el Pleno, a petición del Gobierno o de un Presidente de Grupo o de siete Diputados, acordar reunirse en sesión secreta.

ARTÍCULO 64

1. Ninguna persona ajena a la Cámara podrá, bajo pretexto alguno, introducirse en el Salón de Sesiones donde se reúnen sus miembros.

2. Se admitirá al público en las tribunas dispuestas para ello.

3. Las personas admitidas en las tribunas de la Cámara se abstendrán de todo signo de aprobación o desaprobación durante la sesión.

4. Habrá en toda tribuna un ujier encargado de vigilar que se observe el Reglamento y de cumplir y hacer cumplir las órdenes del Presidente.

5. Los ujieres, en cumplimiento de las órdenes del Presidente, harán salir inmediatamente a la persona o

personas que perturben el orden. Si no se logra determinar la persona o personas que hayan causado el desorden, dispondrá el Presidente que se desaloje toda la sección de la tribuna en la que haya acaecido.

6. En caso de ultraje contra la Cámara o contra uno cualquiera de sus miembros, el responsable será inmediatamente detenido y llevado ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 65

1. Se proveerá a la publicidad de los trabajos de las Juntas y de las Comisiones, así como del Comité de Legislación a que se refiere el artículo 16-*bis*, mediante reseñas publicadas en el *Boletín de las Juntas y Comisiones Parlamentarias* bajo la responsabilidad del Secretario General de la Cámara.

2. Se asegurará además la publicidad de los trabajos de las Comisiones con competencia legislativa plena o en función redactora mediante la publicación de la correspondiente Acta taquigráfica. La prensa y el público seguirán el desarrollo de las sesiones en locales separados por los medios audiovisuales de circuito cerrado.

3. La Comisión decidirá qué parte de sus trabajos deberá permanecer en secreto en interés del Estado.

CAPÍTULO XIII

DEL PRESUPUESTO DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 66

1. Se debatirán y votarán en Pleno el proyecto de Presupuesto y la rendición de cuentas de la Cámara preparados por los Cuestores y aprobados por la Mesa.

CAPÍTULO XIV
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 67

1. Los servicios y dependencias de la Cámara se organizarán conforme a las disposiciones reglamentarias dictadas por la Mesa al amparo del artículo 12 y serán dirigidos por el Secretario General, que responderá de ellos ante el Presidente.

SEGUNDA PARTE
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO XV
DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN
DE LAS PROPOSICIONES O LOS PROYECTOS DE LEY

ARTÍCULO 68

1. Se imprimirán y distribuirán lo antes posible, una vez anunciados al Pleno de la Cámara, los proyectos y las proposiciones de ley presentados a la Cámara o tramitados por el Senado. Se harán constar inmediatamente en el orden general del día.

2. El Presidente de la Cámara será, en los periodos de suspensión de los trabajos, el receptor de proposiciones o proyectos de ley, de los cuales dará conocimiento a la Cámara el primer día de sesión.

ARTÍCULO 69

1. En el acto de presentación de una proposición o un proyecto de ley o en cualquier momento posterior podrán el Gobierno, un Presidente de Grupo o siete Diputados pedir que se declare su urgencia.

2. La declaración de urgencia será acordada por la Conferencia de Presidentes de Grupo por la mayoría prevista en el artículo 23, apartado 6. Si no se alcanzare esta mayoría, se someterá la solicitud al Pleno cuando se trate de proposiciones o proyectos de ley incluidos en el programa de trabajo. El Pleno resolverá en votación pública por procedimiento electrónico y con registro de nombres.

3. No se podrán declarar urgentes más de cinco proposiciones o proyectos de ley para cada programa de trabajo si éste se hubiere preparado para tres meses, ni más de tres proposiciones o proyectos si se hubiere preparado para dos meses. No se podrá tampoco declarar la urgencia de proposiciones o proyectos de leyes constitucionales ni de proposiciones o proyectos de ley del tipo previsto en el último inciso del apartado 12 del artículo 24.

ARTÍCULO 70

1. Las proposiciones o los proyectos de ley aprobados definitivamente por la Cámara serán enviados al Gobierno, y los demás se transmitirán directamente al Senado.

2. Las proposiciones o los proyectos de ley ya aprobados por la Cámara y devueltos por el Senado, serán examinados nuevamente por la Cámara, la cual, antes de la votación final, deliberará únicamente sobre las modificaciones acordadas por el Senado y sobre las enmiendas que se hayan propuesto como consecuencia de aquéllas en la Cámara.

ARTÍCULO 71

1. Si el Presidente de la República pidiere a la Cámara, al amparo del artículo 74 de la Constitución, y en mensaje razonado, una nueva deliberación sobre una proposición o un proyecto de ley ya aprobado, el nuevo examen dará comienzo en la Cámara que haya sido la primera en aprobarlo.

2. El mensaje comunicado a la Cámara será transmitido a la Comisión competente. La primera dictaminará sobre la proposición o el proyecto de ley ante el Pleno, si bien éste podrá restringir la discusión a las partes que hayan sido objeto del mensaje. La proposición o el proyecto de ley se someterá a votación por artículos y a votación final de conjunto.

CAPÍTULO XVI

DEL EXAMEN EN FUNCIÓN DICTAMINADORA

ARTÍCULO 72

1. El Presidente de la Cámara asignará a las Comisiones competentes *ratione materiae* proposiciones o proyectos de ley sobre los cuales deban éstas elevar dictamen al Pleno, y dará cuenta de los mismos en el Pleno.

2. No se podrán asignar a las Comisiones proposiciones o proyectos de ley que reproduzcan sustancialmente el contenido de proposiciones o proyectos ya rechazados, si no hubieren transcurrido seis meses desde la fecha del rechazo.

3. Una vez asignado la proposición o el proyecto de ley, podrán dos Comisiones pedir al Presidente de la Cámara que las autorice a deliberar en común.

4. Toda cuestión de competencia entre dos o más Comisiones será elevada al Presidente de la Cámara. Este podrá, si lo estima necesario, someter aquélla a la Junta para el Reglamento.

ARTÍCULO 73

1. Si el Presidente de la Cámara juzga conveniente recabar la opinión de una Comisión sobre una proposición o un proyecto de ley asignado a otras, podrá pedir dicha

opinión antes de que se delibere sobre dicha proposición o proyecto de ley. Podrá por su parte, la Comisión competente, con el previo consentimiento del Presidente de la Cámara, pedir el parecer de otra Comisión.

1-*bis*. Si una proposición o un proyecto de ley asignado a una Comisión contiene preceptos que entren de modo significativo en la competencia de otra, podrá el Presidente de la Cámara disponer que se imprima y publique como anexo al dictamen escrito para el Pleno el parecer de la segunda Comisión.

2. La Comisión requerida a dar su opinión la formulará en principio dentro de un plazo de ocho días desde la distribución del texto impreso. El plazo será de tres días para proposiciones o proyectos de ley declarados urgentes y para los proyectos de ley de conversión de Decretos-leyes. La Comisión competente para el fondo podrá conceder una prórroga de duración igual al plazo ordinario. No se autorizarán, sin embargo, prórrogas adicionales o mayores salvo en casos excepcionales y con autorización expresa del Presidente de la Cámara. En caso de que estos plazos expiren sin que se haya recibido el parecer solicitado, podrá la Comisión competente para el fondo proseguir el examen de dicha proposición o proyecto.

3. Cuando se examine una proposición o un proyecto de ley para emitir opinión, el debate comenzará con la exposición de dicha proposición o proyecto por el ponente que haya designado con este fin el Presidente de la Comisión. El ponente concluirá proponiendo que se emita parecer favorable, parecer contrario, parecer favorable con observaciones o bien parecer favorable a condición de que se introduzcan modificaciones indicadas de modo específico. La opinión podrá expresarse también mediante la fórmula: “No hay objeción a la tramitación ulterior de dicha proposición o proyecto”.

4. Podrá la Comisión consultada disponer que la opinión sea defendida verbalmente en la Comisión a la que vaya destinada y podrá pedir asimismo, si se trata de una opinión emitida para una Comisión que actúe en función dictaminadora, que se imprima y adjunte como anexo al dictamen que se eleve por escrito al Pleno.

ARTÍCULO 74

1. Todas las proposiciones o proyectos de ley que impliquen ingresos o gastos serán distribuidos simultáneamente a la Comisión competente a cuyo examen hayan sido asignados, y a la Comisión de Presupuestos y Programación para que dé su parecer sobre las consecuencias de carácter financiero, habida cuenta también de los vínculos establecidos en el documento de programación económica y financiera, tal y como aprobado en la resolución parlamentaria, y de los principios contenidos en los Tratados de la Unión Europea.

2. Si la Comisión competente introduce en su proposición o proyecto de ley preceptos que impliquen nuevos ingresos o nuevos gastos, deberá transmitirlo a la Comisión de Presupuestos y Programación. Se contarán de nuevo en este caso a partir del día de remisión los plazos establecidos en el artículo 73.

3. Se imprimirá y adjuntará como anexo al texto del dictamen escrito para el Pleno la opinión emitida por la Comisión de Presupuestos y Programación. En caso de que la Comisión que actúa en función dictaminadora no haya ajustado el texto de la proposición o del proyecto de ley a las condiciones expuestas en la opinión misma, deberá indicar sus razones en su dictamen al Pleno.

ARTÍCULO 75

1. La Comisión de Asuntos Constitucionales y la Comisión de Trabajo, cuando fueren requeridas para ello conforme al apartado 1 del artículo 73, emitirán parecer

respectivamente sobre los aspectos de legitimidad constitucional de la proposición o del proyecto de ley y sobre los referentes al empleo público. La Comisión de Asuntos Constitucionales podrá ser llamada asimismo a expresar su opinión sobre una determinada proposición o un determinado proyecto desde el punto de vista de las competencias normativas y de la legislación general del Estado.

2. Se imprimirán y adjuntarán al texto del dictamen para el Pleno las opiniones que formulen las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Trabajo. En caso de que la Comisión que actúa en función dictaminadora no haya ajustado el texto de la proposición o del proyecto de ley a las condiciones expuestas en dichas opiniones, deberá indicar sus razones en su dictamen al Pleno.

ARTÍCULO 76

1. El orden de examen de proposiciones o proyectos de ley en las Comisiones se ajustará a los acuerdos que se adopten en aplicación de lo dispuesto en el Capítulo VI sobre organización de los trabajos.

2. Sin perjuicio del principio establecido en el apartado 1 del presente artículo, el orden de examen seguirá el orden de presentación, con prioridad para las proposiciones o los proyectos de ley a que se refiere el apartado 2 del artículo 81.

3. El examen de proposiciones o proyectos de ley que hayan sido hechos suyos por un Grupo Parlamentario mediante declaración formal del Presidente respectivo, en el acto de ser éstos anunciados ante el Pleno, deberá comenzar en la Comisión no más tarde de un mes desde que se hayan asignado.

ARTÍCULO 77

1. Cuando figuren al mismo tiempo en el orden del día de una Comisión proposiciones o proyectos de ley

idénticos o referentes a una materia idéntica, se hará conjuntamente su examen.

2. Procederá en todo momento la acumulación antes de que finalice el debate en Comisión dictaminadora conforme a lo previsto en el artículo 79.

3. Tras el examen preliminar de las proposiciones o los proyectos de ley acumulados, procederá la Comisión a escoger un texto base o bien a redactar un texto unificado.

ARTÍCULO 78

1. Cuando se incluya en el orden del día de una Comisión una proposición o un proyecto de ley que tenga un objeto idéntico o estrechamente relacionado con el de alguna proposición o proyecto de ley presentado ya al Senado, el Presidente de la Cámara informará al del Senado para alcanzar un posible acuerdo.

ARTÍCULO 79

1. Las Comisiones que actúen en función dictaminadora, organizarán sus trabajos conforme a los principios de economía procesal. Para cada procedimiento la Mesa, ampliada con los representantes de los Grupos y con la mayoría prevista en el artículo 23, apartado 6, o bien, a falta de ésta, el Presidente de la propia Comisión acordará el modo de organización, incluyendo el desarrollo de actividades de instrucción e investigación, y señalará, asimismo, en principio después de haberse elegido el texto base, los plazos para la exposición y las modalidades de examen de las enmiendas. El procedimiento se organizará de tal modo que se asegure su conclusión cuarenta y ocho horas, como mínimo, antes de la fecha señalada en el calendario de trabajo para la inclusión de la proposición o del proyecto de ley en el orden del día del Pleno.

2. El procedimiento de examen de proposiciones o proyectos de ley en función dictaminadora consistirá en el examen preliminar con la adquisición de los elementos de juicio necesarios, en la redacción del texto de los artículos y en la deliberación sobre el encargo de dictaminar ante el Pleno.

3. El debate en la Comisión dictaminadora será introducido por el Presidente de ésta o por un ponente designado por él, quien pedirá al Gobierno los datos y elementos de juicio necesarios para los fines de los apartados 4 y 11.

4. Durante el examen en fase dictaminadora, la Comisión procederá a adquirir los elementos de juicio necesarios para contrastar la validez y eficacia de los preceptos contenidos en el texto. La instrucción tomará en consideración para ello los aspectos siguientes:

a) la necesidad de intervención legislativa, con referencia a la posibilidad de alcanzar sus fines mediante fuentes distintas de la ley;

b) la conformidad de la normativa propuesta con la Constitución, su compatibilidad con la normativa de la Unión Europea y el respeto a las competencias de las regiones y de las autonomías locales;

c) la definición de los objetivos de la intervención y la congruencia de los medios elegidos para conseguirlos, la suficiencia de los plazos previstos para la puesta en práctica de la normativa, así como las cargas resultantes para la Administración Pública, los ciudadanos y las empresas;

d) la claridad inequívoca del significado de las definiciones y de los preceptos, así como la adecuada ordenación de la materia en artículos y apartados.

5. Para la adquisición de los elementos a que se refiere el apartado 4, podrá la Comisión pedir al Gobierno que le proporcione datos e información, acompañados en su caso de los informes técnicos pertinentes. La Comisión

utilizará asimismo los procedimientos a que se refieren el Capítulo XXXIII y los artículos 146 y 148.

6. Se acudirá a los procedimientos previstos en el apartado 5 cuando lo pidieren tres miembros, por lo menos, de la propia Comisión, a menos que la mesa, ampliada con los representantes de los Grupos, por la mayoría prevista en el artículo 23, apartado 6, o bien, a falta de ésta el Presidente de la Comisión considere que el objeto de la petición no es esencial para llevar a cabo la actividad de instrucción legislativa. La Mesa, ampliada con los representantes de los Grupos, por la mayoría prevista en el artículo 23, apartado 6, o bien, a falta de ésta, el Presidente de la Comisión señalará, oído el Gobierno, el plazo dentro del cual el Gobierno mismo deberá suministrar la información y los datos que se le hayan pedido acerca de proposiciones o proyectos de ley incluidos en el programa de trabajo del Pleno. No procederá la Comisión a las deliberaciones finales relativas a cada artículo mientras no hayan llegado los datos e información pertinentes solicitados al Gobierno, salvo que éste declare no poder facilitarlos, indicando el motivo.

7. Si el Gobierno no facilita en los plazos señalados los datos y la información recabados por la Comisión sin indicar tampoco los motivos, la Conferencia de Presidentes de Grupo, por la mayoría prevista en el apartado 6 del artículo 23, o bien, a falta de ésta, el Presidente de la Cámara señalará nuevo plazo para la exposición del dictamen al Pleno a que se refiere el artículo 81. Se hará constar en el dictamen del incumplimiento o cumplimiento tardío por parte del Gobierno.

8. En el examen en función dictaminadora no podrán someterse a votación mociones de no ha lugar, suspensivas o dirigidas de algún modo a impedir el cumplimiento del deber de la Comisión de dictaminar para el Pleno, pero sí se podrá hacer mención de ellas en el dictamen de la Comisión.

9. Podrá la Comisión nombrar un Comité restringido, compuesto de tal modo que se garantice la participación proporcional de las minorías, al cual encargará el desarrollo ulterior de la instrucción y la formulación de las propuestas relativas al texto de los artículos.

10. Para garantizar la observancia del plazo previsto en el tercer inciso del apartado 1, podrán las deliberaciones para la redacción del texto de los artículos tener lugar según principios de economía procesal, asegurándose en todo caso que en cada artículo se sometan a votación, como norma general, dos enmiendas, propuestas por cada Grupo, aun cuando puedan implicar sustitución total del texto propuesto por el ponente.

11. La Comisión introducirá en el texto normas para la coordinación de los preceptos contenidos en aquél con el ordenamiento vigente, cuidando de que se citen expresamente los preceptos que resulten derogados.

12. Finalizada la discusión, la Comisión designará un ponente, al cual encargará que dictamine sobre el texto preparado por ella, y nombrará asimismo un Comité de nueve miembros, compuesto de tal modo que se garantice la participación proporcional de las minorías, para el debate en el Pleno y para la misión especificada en el apartado 3 del artículo 86. Los Grupos disconformes podrán designar, incluso conjuntamente, ponentes de minoría. Cada dictamen de minoría llevará su propio texto, parcialmente alternativo, en su caso, al de la Comisión, y redactado en artículos correlativos a éste.

13. Los dictámenes para el Pleno darán cuenta de los resultados de la instrucción legislativa efectuada por la Comisión con relación a los aspectos indicados en el apartado 4.

14. El dictamen de la mayoría y, si los hubiere, los dictámenes de minoría serán impresos y distribuidos veinti-

cuatro horas, como mínimo, antes de que se abra la discusión, salvo que por motivos de urgencia el Pleno acuerde un plazo más breve. Si el Pleno autoriza dictamen oral, se imprimirán y distribuirán en el mismo plazo el texto de la Comisión y los textos alternativos eventualmente presentados por los ponentes de minoría.

15. Cuando una proposición o un proyecto de ley fuere aprobado en su totalidad por una Comisión Permanente unánimemente, tanto en sus preceptos como en la exposición de motivos, podrá la Comisión misma proponer al Pleno que se discuta sobre el texto del proponente, adoptando directamente el informe de éste.

ARTÍCULO 80

1. Si el autor de una proposición de ley no forma parte de la Comisión encargada de su examen, deberá ser avisado de la convocatoria de la Comisión, a fin de poder participar en sus sesiones con voz pero sin voto. Podrá ser encargado, en su caso, del informe introductorio en la Comisión y ser nombrado ponente para el debate en el Pleno.

2. Todo Diputado podrá transmitir a las Comisiones enmiendas o bien artículos adicionales a proposiciones o proyectos de ley y pedir, o bien recibir petición en el mismo sentido, que se le permita defender sus enmiendas o artículos ante ella. De todo esto las Comisiones darán cuenta en su dictamen para el Pleno.

ARTÍCULO 81

1. Los dictámenes de las Comisiones sobre proposiciones o proyectos de ley incluidos en el programa de trabajo del Pleno deberán presentarse en el plazo de dos meses desde el comienzo del examen en función dictaminadora.

2. El plazo del apartado 1 quedará reducido a la mitad para proposiciones o proyectos de ley declarados urgentes, y a quince días para los proyectos de ley de con-

versión de Decretos-leyes, sin perjuicio de los plazos previstos en el Capítulo XXVII.

CAPÍTULO XVII DEL EXAMEN EN EL PLENO

ARTÍCULO 82

1. El examen en el Pleno de proposiciones o proyectos comprende el debate sobre las líneas generales de dichas proposiciones o proyectos y la discusión de los artículos.

2. Salvo acuerdo en otro sentido de todos los Grupos, y a menos que por razones de urgencia el Pleno haya acordado otra cosa según el apartado 14 del artículo 79, el orden del día en que se prevea el comienzo del examen de una proposición o un proyecto de ley se anunciará veinticuatro horas, como mínimo, antes de empezar el debate sobre las líneas generales.

ARTÍCULO 83

1. El debate sobre las líneas generales de una proposición o un proyecto de ley consistirá en las intervenciones de los ponentes por la mayoría y de la minoría, por no más de diez minutos cada uno, del Gobierno y de un Diputado por Grupo. El Presidente dará la palabra a un Diputado por cada una de las componentes políticas constituidas en el Grupo Mixto y a los Diputados que deseen exponer posiciones discrepantes de las de su Grupo respectivo, señalando la forma y los límites de tiempo de las intervenciones.

1-bis. Podrán los ponentes, al exponer su dictamen, pedir al Gobierno que conteste sobre cuestiones determinadas relativas a los supuestos y a los objetivos de los proyectos de ley de iniciativa del Gobierno mismo, así como a las consecuencias de naturaleza financiera y nor-

mativa derivadas de la aplicación de los preceptos contenidos en los proyectos de ley. El Gobierno podrá contestar inmediatamente o pedir que se pueda aplazar la respuesta hasta el momento de la réplica, y podrá igualmente pedir que se suspenda la sesión o el examen del proyecto de ley por no más de una hora, o bien declarar que no puede responder, indicando en este caso el motivo.

2. Si catorce Diputados o uno o más Presidentes de Grupo que consten, separada o conjuntamente, de dicho número de Diputados como mínimo, formularen la solicitud correspondiente, se admitirán nuevas peticiones de uso de la palabra, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 44, y 50. La solicitud de ampliación del debate se formulará en la Conferencia de Presidentes de Grupo o bien será presentada veinticuatro horas, como mínimo, antes del comienzo del debate en el Pleno.

3. Podrán los ponentes y el Gobierno replicar al final del debate.

4. *Derogado.*

5. Se podrá convocar la Conferencia de Presidentes de Grupo, una vez comenzado el debate ampliado según lo previsto en el apartado 2, para establecer, oídos también los inscritos del Grupo Mixto que lo pidieren, el orden de los intervinientes, así como el número de sesiones necesarias y las fechas de éstas.

ARTÍCULO 84

Derogado

ARTÍCULO 85

1. Cerrado el debate sobre las líneas generales, se entrará en la discusión de los artículos. Esta consistirá en discutir el conjunto de la enmiendas y artículos adicionales.

les que se hayan propuesto a los artículos de la proposición o el proyecto de ley.

2. En caso de que la Comisión de Presupuestos haya expresado, respecto a uno o varios preceptos, parecer contrario o favorable condicionado por modificaciones específicamente formuladas, y la Comisión que ha llevado a cabo el examen en función dictaminadora no se haya adaptado a él, el Presidente advertirá de ello al Pleno, antes de pasar a la discusión, conforme a lo previsto en el apartado 1.

3. Un Diputado por cada Grupo podrá intervenir en la discusión de los artículos por no más de diez minutos. El Presidente dará la palabra a un Diputado por cada una de las componentes políticas constituidas en el Grupo Mixto, determinando la forma y los límites de tiempo de las intervenciones. El lapso de tiempo será de treinta minutos para las proposiciones o proyectos de ley constitucional y de materia electoral. El Presidente de la Cámara estará facultado en las demás proposiciones o proyectos de ley para aumentar el tiempo si lo exige su especial importancia.

4. Se autoriza para cada artículo, enmienda, subenmienda o artículo adicional una única explicación del voto por no más de cinco minutos a un Diputado por Grupo. El Presidente dará la palabra a un Diputado de cada una de las componentes políticas constituidas en el Grupo Mixto y a los Diputados que se propongan emitir un voto distinto del anunciado por su Grupo respectivo, para lo cual fijará la forma y los límites de tiempo de las intervenciones.

5. En caso de que se hayan presentado al mismo texto varias enmiendas, subenmiendas o artículos adicionales que difieran entre sí exclusivamente por variaciones de escala entre cifras, datos o expresiones graduadas de algún otro modo, someterá el Presidente a votación la propuesta que más se aleje del texto originario y un número determi-

nado de enmiendas intermedias hasta la más cercana al texto originario, declarando absorbidas las demás. Para la selección de las enmiendas que se hayan de someter a votación, el Presidente tendrá en cuenta las diferencias entre las enmiendas propuestas y la importancia de las variaciones de escala sobre la materia objeto de enmienda. Si considera oportuno consultar al Pleno, éste resolverá sin debate a mano alzada. Podrá asimismo el Presidente modificar el orden de las votaciones si lo juzga conveniente por economía o claridad de las propias votaciones.

ARTÍCULO 85-*bis*

1. Podrán los Grupos indicar, antes de empezar el examen de los artículos, las enmiendas, artículos adicionales y subenmiendas que haya que someter a votación en todo caso cuando se proceda, conforme al apartado 5 del artículo 85, a votaciones agrupadas o por principios. En este caso queda garantizada, para la proposición o el proyecto de ley en su conjunto, la votación de enmiendas, artículos adicionales y subenmiendas, presentados por los Diputados pertenecientes a cada uno de los Grupos que los hayan indicado al amparo del inciso precedente, en número no inferior, por término medio para cada artículo, a una décima parte del número de miembros del propio Grupo.

2. Para los proyectos de ley de conversión de Decretos-leyes se incrementará el cupo establecido en el apartado 1 a una quinta parte del número de miembros del Grupo y será computado con referencia tanto a los artículos del proyecto de ley de conversión, como a los artículos concretos del Decreto-ley.

3. Podrá el Presidente someter además a votación las enmiendas, artículos adicionales y subenmiendas que considere relevantes, y que hayan sido presentados por Diputados que se declaren disconformes con su Grupo respectivo.

4. No se aplicará lo dispuesto en el último inciso del apartado 5 del artículo 85 a la discusión de proposiciones o proyectos de leyes constitucionales ni de los indicados en el último inciso del apartado 12 del artículo 24.

ARTÍCULO 86

1. Los artículos adicionales y las enmiendas se presentarán y expondrán en principio en las Comisiones. Podrán presentarse, sin embargo, en el Pleno nuevos artículos adicionales y enmiendas, así como los rechazados en Comisión, con tal que entren en el ámbito de los puntos ya previstos en el texto o en las enmiendas presentadas juzgadas admisibles por la Comisión, dentro del día anterior a la sesión en la que dé comienzo la discusión de los artículos.

2. Si las nuevas enmiendas o artículos adicionales implican aumento de gastos o disminución de ingresos, serán transmitidos inmediatamente a la Comisión de Presupuestos para ser examinados y valorados en sus repercusiones financieras. Con este fin el Presidente de la Cámara señalará, si fuere menester, el plazo dentro del cual deberá emitirse la opinión de la Comisión de Presupuestos.

2-bis. Asimismo, el procedimiento previsto en el apartado 2 se aplicará a las enmiendas que deban ser evaluadas en referencia a la distribución de competencias legislativas, conforme al artículo 117 de la Constitución y que, con este fin, se transmitirán a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

3. El Comité de los Nueve previsto en el artículo 79 se reunirá antes de la discusión con intervención del Presidente de la Comisión, para examinar las nuevas enmiendas y artículos adicionales presentados directamente ante el Pleno. Podrá, por su parte, el Presidente de la Comisión, si lo considera oportuno, convocar con este fin a la Comisión en pleno.

4. Podrán presentarse subenmiendas hasta una hora antes de la sesión en que vayan a discutirse los artículos a los que se refieren. Serán examinadas, conforme al apartado 3, por el Comité de los Nueve o por la Comisión, que podrán pedir un breve aplazamiento de la votación.

4-bis. Si un una proposición o un proyecto de ley contiene preceptos sobre los que la Comisión de Presupuestos ha expresado parecer contrario o parecer favorable condicionado por modificaciones específicamente formuladas, y la Comisión que ha llevado a cabo el examen en función dictaminadora no se ha adaptado a ello, se entenderán presentadas como enmiendas y como tales sometidas a votación al amparo del artículo 87, apartados 2 y 3, las correspondientes propuestas de eliminación o de modificación del texto razonadas con referencia exclusiva a la aplicación del artículo 81, párrafo cuarto, de la Constitución. No se admitirá la presentación de subenmiendas ni la petición de celebrar votaciones por separado.

5. La Comisión y el Gobierno podrán presentar enmiendas, subenmiendas y artículos adicionales antes de que dé comienzo la votación del artículo o de la enmienda a que se refieran, siempre que entren en el ámbito de las materias ya contenidas en el texto o en las enmiendas presentadas y juzgadas admisibles en Comisión. Podrán asimismo veinte Diputados o uno o más Presidentes de Grupo que, por separado o juntos, tengan como mínimo dicho número, presentar subenmiendas relativas a cada una de las enmiendas o de los artículos adicionales incluso durante la sesión, en el término establecido por el Presidente. Cada ponente de minoría podrá presentar, en idéntico plazo, una sola subenmienda correspondiente a cada enmienda o artículo adicional presentados por la Comisión o por el Gobierno al amparo del presente apartado.

5-bis. El Presidente de la Cámara podrá aplazar por no más de tres horas el examen de las enmiendas y artículos

adicionales presentados al amparo del apartado 5. De comportar gastos nuevos o superiores o de acarrear disminución de ingresos, dichas enmiendas y artículos adicionales deberán esperar el plazo de un día a partir del momento de su presentación para poder ser examinados. El Presidente, habida cuenta de las circunstancias, establecerá para tal objeto un plazo congruente, en el que la Comisión de Presupuestos deberá pronunciarse.

6. Los ponentes y el Gobierno expresarán su opinión sobre las enmiendas antes de ser sometidas a votación. Al exponer la opinión podrán los ponentes pedir al Gobierno que conteste sobre preguntas concretas relativas a las consecuencias derivadas de la aplicación de las normas, que, propuestas por aquél, se contienen en el artículo en discusión o en enmiendas presentadas por el propio Gobierno. Podrá el Gobierno contestar inmediatamente o pedir que se aplaze la respuesta hasta no más tarde del final del examen del artículo, y podrá también solicitar que se suspenda la sesión o el examen de la proposición o del proyecto de ley por no más de una hora, o bien declarar que no puede contestar, indicando en este caso el motivo.

7. El ponente defenderá ante el Pleno las propuestas aprobadas por la Comisión de seleccionar partes de la proposición o del proyecto de ley o de devolver el texto a la propia Comisión, y será interpelado sobre cualquier otra propuesta, relativa al orden de los trabajos, susceptible de repercutir en lo sucesivo sobre el examen. Podrán expresar su parecer sobre estas propuestas los ponentes de la minoría, por un máximo de cinco minutos cada uno.

8. Quien retire una enmienda podrá expresar sus razones por un lapso no superior a cinco minutos. Las enmiendas retiradas por sus autores sólo podrán, sin embargo, ser asumidas por catorce Diputados o por un Presidente de Grupo.

9. Las enmiendas presentadas conforme al apartado 1 se distribuirán impresas por lo menos tres horas antes de la sesión en la que se hayan de discutir los artículos a los que se refieran.

10. Queda facultado el Presidente de la Cámara, en casos especiales, incluso en relación con el tiempo disponible para el conocimiento de las conclusiones de la Comisión, para modificar los plazos de presentación y distribución de las enmiendas en el Pleno.

ARTÍCULO 87

1. Las votaciones versarán sobre las enmiendas presentadas y sobre el artículo entero.

1-*bis*. Los textos alternativos presentados al amparo del artículo 79, apartado 12, se someterán a votación, a petición del ponente de minoría, como enmiendas de sustitución total de cada artículo, inmediatamente después de las enmiendas de supresión total relativas al mismo artículo.

2. Si se presenta una sola enmienda y ésta es de supresión, se someterá a votación el mantenimiento del texto.

3. Cuando se hayan presentado varias enmiendas a un mismo artículo, serán sometidas a votación empezando por aquéllas que más se alejen del texto originario: primero, las de supresión total, luego las de supresión parcial, luego las modificativas y, por último, las de adición. Las enmiendas a una enmienda se votarán antes de la principal.

3-*bis*. Antes de proceder a la votación de cada una de las enmiendas, subenmiendas y artículos adicionales, el Presidente recordará al Pleno el parecer expresado al respecto por parte de la Comisión y del Gobierno, así como, de ser contrario, el parecer expresado por la Comisión de Presupuestos al amparo del artículo 86, apartado 2.

4. Si el texto que se haya de someter a votación contiene varias propuestas o se refiere a más de una materia o es de algún modo susceptible de dividirse en varias partes cada una con significación lógica y valor normativo propios, podrá pedirse la votación por partes separadas.

5. Cuando la proposición o el proyecto de ley consista en un artículo único, no se procederá tras la votación de las enmiendas a la votación del artículo único, sino que se procederá directamente a la votación final de dicha proposición o proyecto de ley, salvo el caso de solicitud de votación por partes separadas, de presentación de artículos añadidos o de planteamiento de la cuestión de confianza al amparo del apartado 2 del artículo 116.

ARTÍCULO 88

1. En el término establecido por el Presidente, y tras haber oído a los Presidentes de los Grupos, cada Diputado podrá presentar no más de una orden formulada según los principios de concisión, esencialidad y claridad, con instrucciones o compromisos al Gobierno en relación con específicas disposiciones de la ley objeto de debate. El Presidente podrá conceder excepcionalmente la presentación de una orden más allá del término establecido cuando dicha presentación se juzgue necesaria durante la discusión de los artículos y la orden haya sido firmada por un Presidente de Grupo.

2. Una vez se haya concluido el examen de los artículos, el Gobierno, sobre las órdenes presentadas, emitirá su parecer favorable, eventualmente supeditado a la aceptación por parte del autor de una propuesta de reformulación, su parecer contrario, o bien aceptar la orden como recomendación. Cada Diputado podrá explicar su voto sobre las órdenes con una intervención única sobre el conjunto por no más de ocho minutos o con tres intervenciones distintas como máximo, por un lapso to-

tal no superior. No se someterán a votación las órdenes sobre las cuales el Gobierno haya emitido parecer favorable, incluso supeditado a una reformulación aceptada por el autor, ni las acogidas por el Gobierno como recomendación con la conformidad del autor. Si el autor rechazara acoger la orden como recomendación y solicitara la votación, se someterá a voto previo nuevo parecer del Gobierno, favorable o contrario. En todo caso, el Gobierno podrá supeditarse al Pleno. En cualquier caso, queda excluida la votación por partes separadas.

3. No serán admisibles órdenes que reproduzcan enmiendas o artículos adicionales ya rechazados.

ARTÍCULO 89

1. El Presidente tendrá la facultad de denegar la aceptación y el desarrollo de órdenes, enmiendas o artículos añadidos que estén formulados con frases inconvenientes o se refieran a materias claramente ajenas al objeto del debate, o que hayan quedado excluidos por deliberaciones anteriores, y podrá negarse a someterlos a votación. Si el Diputado insiste y el Presidente considera oportuno consultar al Pleno de la Cámara, éste se pronunciará a mano alzada sin discusión alguna.

ARTÍCULO 90

1. Antes de que se vote la proposición o el proyecto de ley en su conjunto, podrá el Comité de los Nueve o el Gobierno llamar la atención del Pleno de la Cámara sobre las correcciones de forma requeridas, y proponer las correspondientes modificaciones, sobre las cuales resolverá el Pleno.

2. Podrá el Pleno de la Cámara, si fuere necesario, autorizar al Presidente a la coordinación formal del texto aprobado.

ARTÍCULO 91

1. La votación final de la proposición o del proyecto de ley se hará inmediatamente después de la discusión y votación de los artículos y adoptará la forma establecida en el artículo 49.

2. Podrá, sin embargo, el Presidente aplazar la votación final a una sesión ulterior.

3. Podrá el Presidente disponer que se voten al mismo tiempo varias proposiciones o proyectos de ley. En este caso los Diputados que deseen abstenerse sobre alguna proposición o proyecto en votación, lo declararán a los Secretarios antes de la votación.

CAPÍTULO XVIII

DEL EXAMEN EN COMISIÓN CON
COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA

ARTÍCULO 92

1. Cuando una proposición o un proyecto de ley verse sobre cuestiones que no tengan especial significación de orden general, podrá el Presidente proponer a la Cámara que dicha proposición o proyecto sea asignado a una Comisión Permanente o Especial, con competencia legislativa plena, para su examen y aprobación. La solicitud será incluida en el orden del día de la sesión siguiente, y si hubiere oposición la Cámara, oídos un orador en contra y otro a favor, votará a mano alzada. No habrá lugar a votación y se asignará dicha proposición o proyecto en función dictaminadora si se opusieren el Gobierno o una décima parte de los miembros de la Cámara. Se podrá adoptar el mismo procedimiento para proposiciones o proyectos de ley que revistan urgencia especial.

2. Se adoptará siempre el procedimiento normal de examen y aprobación directa por el Pleno de la Cámara

para proposiciones o proyectos de ley sobre materias constitucionales y electorales y para los de delegación legislativa, los de autorización para ratificar tratados internacionales y los de aprobación de Presupuestos y de Cuentas de ejercicios cerrados.

3. Durante los periodos de suspensión el Presidente de la Cámara comunicará a cada Diputado la propuesta de asignación de textos en función legislativa plena, con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de convocatoria de la Comisión. Si antes de esa fecha el Gobierno, un Presidente de Grupo o siete Diputados formulan oposición, se incluirá la propuesta de asignación en el orden del día de la primera sesión del Pleno para los fines del apartado 1.

4. Se remitirá una proposición o un proyecto de ley al Pleno si lo pide el Gobierno, una décima parte de los Diputados o un quinto de la Comisión.

5. Podrá presentarse la solicitud prevista en el apartado 4 al Presidente de la Cámara antes de que dicha proposición o proyecto de ley haya sido incluido en el orden del día de la Comisión. Pasado el plazo, se presentará la petición al Presidente de la Comisión.

6. Podrá el Presidente de la Cámara proponer al Pleno el traslado de una proposición o un proyecto de ley, ya asignado en función dictaminadora, a la misma Comisión con competencia legislativa plena. Esta propuesta deberá ir precedida de petición unánime de los representantes de los Grupos en la Comisión o de más de cuatro quintos de los miembros de la Comisión misma, del consentimiento del Gobierno y de las opiniones efectivamente expresadas por las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Presupuestos y de Trabajo, que deberán ser consultadas conforme al apartado 2 del artículo 93, así como de las Comisiones cuyo parecer haya sido solicitado conforme al apartado 1-*bis* del artículo 73.

ARTÍCULO 93

1. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 73 a las solicitudes de opinión por las Comisiones con competencia legislativa plena.

2. Las proposiciones o los proyectos que impliquen aumento de gastos o disminución de ingresos, los que requieran un examen de aspectos de legitimidad constitucional, así como de los relativos al empleo público, serán enviados simultáneamente a la Comisión competente y para emisión, respectivamente, de opinión, a las Comisiones de Presupuestos, de Asuntos Constitucionales y de Trabajo.

3. En caso de que la Comisión con competencia legislativa plena no se adhiera al parecer de la Comisión de Presupuestos, de la de Asuntos Constitucionales o de la de Trabajo, pero éstas insistan, la proposición o el proyecto de ley será enviado al Pleno.

3-bis. Si una proposición o un proyecto de ley asignado a una Comisión con competencia legislativa plena contiene preceptos que entren de modo significativo en la competencia de otra Comisión, podrá el Presidente de la Cámara disponer que la opinión de esta última surta los efectos previstos en el apartado 3 del presente artículo y en el apartado 3 del artículo 94.

4. Cuando la Comisión con competencia legislativa plena no esté conforme con el parecer de otra Comisión que afirme tener también competencia originaria sobre la proposición o el proyecto de ley o una de sus partes, se procederá según el apartado 4 del artículo 72.

ARTÍCULO 94

1. La Comisión con competencia legislativa plena procederá, oído el ponente designado por su Presidente, a la discusión y aprobación de la proposición o del proyecto de ley conforme a las normas del Capítulo XVII

sobre examen en el Pleno. La actividad de instrucción legislativa se desarrollará conforme al artículo 79.

2. Las enmiendas, subenmiendas y artículos adicionales se presentarán por norma general antes de que dé comienzo la discusión de los artículos a que se refieran. Podrán el ponente y el Gobierno presentar enmiendas, subenmiendas y artículos adicionales mientras no comience la votación del artículo sobre el que versan. Todo Diputado podrá, además, presentar en el término establecido por el Presidente, subenmiendas a las enmiendas propuestas en el transcurso de la discusión.

3. Las enmiendas que impliquen aumento de gastos o disminución de ingresos, las que exijan examen de cuestiones de legitimidad constitucional, así como de los aspectos relativos al empleo público, no podrán ser votadas si no han sido enviadas previamente a emisión de parecer, respectivamente, de la Comisión de Presupuestos, la de Asuntos Constitucionales o la de Trabajo. En caso de que la Comisión con competencia legislativa plena no esté de acuerdo con uno de estos pareceres y la Comisión consultiva se ratifique en él, se devolverá la proposición o el proyecto de ley entero al Pleno de la Cámara.

ARTÍCULO 95

1. El Presidente de la Cámara dará conocimiento al Pleno de la Cámara de las proposiciones o los proyectos de ley aprobados por las Comisiones con competencia legislativa plena.

CAPÍTULO XIX

DEL EXAMEN EN COMISIÓN DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 96

1. Podrá el Pleno de la Cámara acordar, antes de pasar al examen de los artículos, que se encomiende a la Comi-

sión Permanente o Especial competente la formulación, dentro de un plazo determinado, de los artículos de una proposición o un proyecto de ley, reservándose para sí la aprobación, sin explicaciones de voto, de cada artículo, así como la aprobación final de dicha proposición o proyecto de ley con explicaciones de voto.

2. Podrá acordarse asimismo por el Pleno el traslado de la proposición o del proyecto de ley a petición unánime de los representantes de los Grupos en la Comisión o de más de cuatro quintas partes de los miembros de la propia Comisión, acompañada de los pareceres, efectivamente expresados, de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Presupuestos y de Trabajo, las cuales deberán ser consultadas conforme al apartado 2 del artículo 93.

3. Podrá el Pleno establecer, en el acto mismo del encargo, y previa moción de la propia Comisión con este fin, los criterios y principios directivos para la formulación del texto de los artículos. El Pleno decidirá a mano alzada, autorizándose una explicación del voto, por no más de cinco minutos, a un Diputado por Grupo.

4. Se aplicarán a la discusión en las Comisiones de redacción las normas del artículo 94, apartados 1, 2 y 3, primer inciso. Si hubiere sido negativo el parecer de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de la de Presupuestos o de la de Trabajo, incluso sobre simples partes o artículos, y la Comisión encargada del examen de fondo no estuviere de acuerdo, el Presidente de la Comisión autora del parecer negativo presentará éste al Pleno inmediatamente después de haber intervenido el ponente de la proposición o del proyecto de ley y presentará asimismo la correspondiente orden. El Pleno se pronunciará sobre ésta, oído un orador a favor y otro en contra por no más de cinco minutos cada uno, mediante votación nominal electrónica. En caso de aproba-

ción, la Comisión encargada del examen de fondo volverá a examinar dicha proposición o proyecto de ley para armonizarlo con el parecer de la Comisión de Asuntos constitucionales, de Presupuestos o de Trabajo y la tramitación ante el Pleno dará comienzo en la sesión siguiente.

5. Podrá todo Diputado, incluso si no pertenece a la Comisión, presentar enmiendas ante ella y participar en su discusión.

6. No será aplicado el presente artículo a proposiciones o proyectos de ley en materia constitucional o electoral ni a los de delegación legislativa, autorización para ratificar tratados internacionales, aprobación de los Presupuestos ni de Cuentas de ejercicios cerrados.

CAPÍTULO XIX-*bis*

DE LOS PROYECTOS DE LEY DE CONVERSIÓN DE DECRETOS-LEYES

ARTÍCULO 96-*bis*

1. El Presidente de la Cámara asignará los proyectos de ley de conversión de los Decretos-leyes a las Comisiones competentes en función dictaminadora el día mismo de su presentación o transmisión a la Cámara, y dará comunicación de los mismos al Pleno ese mismo día o en la primera sesión siguiente, que habrá de convocarse asimismo con este fin en el plazo de cinco días desde la presentación, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 77 de la Constitución. Los proyectos de ley a que se refiere el presente artículo serán asignados también al Comité de Legislación previsto en el artículo 16-*bis*, el cual, dentro de un plazo de cinco días, emitirá su parecer para las Comisiones competentes, incluso proponiendo, en su caso, la supresión de los preceptos del Decreto-ley que sean contrarios a las normas sobre especificidad y ho-

mogeneidad y sobre los límites de contenido de los Decretos-leyes previstas en la legislación vigente.

2. En el informe del Gobierno adjunto al proyecto de ley de conversión se dará cuenta de las condiciones de necesidad y urgencia para la adopción del Decreto-ley y se describirán los efectos que se esperan de su puesta en práctica y las consecuencias de sus preceptos sobre el ordenamiento jurídico. La Comisión a la que se haya asignado el proyecto de ley de conversión al amparo del apartado 1, podrá pedir al Gobierno que se complete la información contenida en el informe, haciendo referencia incluso a normas concretas del Decreto-ley.

3. Dentro de los cinco días desde el anuncio al Pleno de la Cámara de la presentación o de la transmisión a la Cámara del proyecto de ley de conversión, podrán un Presidente de Grupo o catorce Diputados presentar una cuestión de no ha lugar referida al contenido de aquél o del propio Decreto-ley. En este caso se incluirá la deliberación sobre la cuestión de no ha lugar en el orden del día del séptimo día, a más tardar, de dicho anuncio al Pleno. Las cuestiones de no ha lugar se discutirán conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 40. Cerrada la discusión, el Pleno decidirá en votación única sobre el conjunto de las cuestiones de no ha lugar presentadas. No podrán plantearse cuestiones de no ha lugar ni suspensivas en el transcurso ulterior del debate de los proyectos de ley a que se refiere el presente capítulo.

4. Se incluirá el proyecto de ley de conversión en el primer punto del orden del día de las reuniones de la Comisión a la que haya sido asignado. La Comisión elevará dictamen al Pleno dentro de los quince días siguientes, pasados los cuales el proyecto de ley se incluirá en el orden del día del Pleno, teniendo debidamente en cuenta

los criterios del apartado 3 del artículo 24; antes de dicho plazo, solamente podrá ser tomado en consideración para la programación de los trabajos si la Comisión ha concluido su examen en función dictaminadora, o bien mediante acuerdo unánime de la Conferencia de Presidentes de Grupo.

5. Queda facultado el Presidente, en casos especiales incluso en relación a la fecha de transmisión del proyecto de ley de conversión por el Senado, para modificar los plazos establecidos en los apartados 3 y 4.

6. Para el examen de los proyectos de ley de conversión ya aprobados por la Cámara y modificados por el Senado, se fijarán por el Presidente los plazos para el examen en función dictaminadora a que se refiere el apartado 4, no aplicándose, por el contrario, lo dispuesto en el apartado 3.

7. El Presidente declarará inadmisibles las enmiendas y las disposiciones adicionales que no guarden estrictamente relación con la materia del Decreto-ley. Si juzgare oportuno consultar al Pleno, éste decidirá a mano alzada sin debate alguno.

CAPÍTULO XIX-ter

DEL EXAMEN DE LOS ESQUEMAS DE ACTOS NORMATIVOS DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 96-ter

1. Los esquemas de actos normativos del Gobierno, transmitidos a la Cámara con objeto de obtener el parecer parlamentario, serán asignados por el Presidente a la Comisión competente en materia según las disposiciones del artículo 143, apartado 4.

2. Los esquemas a que se refiere el apartado 1, en caso de que impliquen ingresos o gastos, serán asignados asi-

mismo a la Comisión de Presupuestos, que a su vez transmitirá a la Comisión competente en materia, en el plazo que establezca el Presidente, sus observaciones sobre las consecuencias de carácter financiero.

3. Para que la Comisión pueda examinar los esquemas previstos por el apartado 1, que se le asignarán con el objeto de que exprese su parecer, se aplicarán, en la medida compatible, los preceptos del artículo 79, apartados 1, 3, 4, 5, 6 y 9. De solicitárselo, al menos por una quinta parte de sus miembros, a la Comisión a la que se asignen dichos esquemas para que emita su parecer, según prevé el apartado 1, ésta transmitirá los esquemas al Comité de Legislación, con el objeto de que los examine. Se aplicarán los preceptos del artículo 16-*bis*, apartados 3, 4 y 5, segundo inciso.

4. En caso de que los esquemas previstos por el apartado 1 afecten de forma relevante a aspectos que sean de competencia de Comisiones distintas de la Comisión a la que han sido asignados, éstas podrán solicitar al Presidente de la Cámara que les dé la autorización para transmitir observaciones propias a la Comisión competente en materia. La Comisión a la que se asignen los esquemas al amparo del apartado 1 podrá solicitar al Presidente de la Cámara que invite a otras Comisiones a formular observaciones propias sobre aspectos que sean de su competencia. En caso de que el Presidente de la Cámara acja las peticiones presentadas al amparo del presente apartado, dichas observaciones podrán ser expresadas a lo largo de los ocho días sucesivos, o bien en el plazo distinto que establezca el Presidente.

5. La Comisión competente en materia expresará su parecer en el plazo establecido por la ley a cuyo amparo ha sido solicitado, o bien, en su defecto, en el plazo que establece el artículo 143, apartado 4. El parecer emitido, junto con las observaciones formuladas por la Comisión

de Presupuestos al amparo del apartado 2, deberán comunicarse al Presidente de la Cámara para que transmita todo ello al Gobierno.

CAPÍTULO XX
DE LAS PROPOSICIONES O LOS PROYECTOS DE LEYES
CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 97

1. En las primeras deliberaciones previstas por el artículo 138 de la Constitución para proposiciones o proyectos de leyes constitucionales o de revisión de la Constitución, se aplicará el procedimiento establecido para proposiciones o proyectos de ley ordinaria.

2. Tras el primer acuerdo se transmitirá la proposición o el proyecto de ley al Senado.

3. Si dicha proposición o proyecto fuere modificado por el Senado, la Cámara volverá a examinarlo conforme al apartado 2 del artículo 70.

ARTÍCULO 98

1. Si la proposición o el proyecto de ley constitucional es transmitido por el Senado con el texto ya aprobado por la Cámara, el intervalo de tres meses para proceder a la segunda deliberación, comprendidos los lapsos de suspensión de las sesiones, empezará a correr desde la fecha de primera deliberación de la Cámara.

ARTÍCULO 99

1. Para la segunda deliberación la Comisión competente reexaminará la proposición o el proyecto de ley en su conjunto y elevará dictamen al Pleno.

2. No se admitirán durante la discusión en el Pleno cuestiones de no ha lugar ni suspensivas, pudiéndose solicitar únicamente un aplazamiento por breve plazo sobre el cual decidirá de modo inapelable el Presidente.

3. Tras el debate sobre las líneas generales se pasará a la votación final de la proposición o del proyecto de ley sin proceder a la discusión de los artículos. No se admitirán enmiendas ni órdenes ni peticiones de selección de uno o más preceptos.

4. Se admitirán las explicaciones de voto.

ARTÍCULO 100

1. Quedará la proposición o el proyecto aprobado si obtuviere en la segunda votación la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2. Si la proposición o el proyecto es aprobado por mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara, el Presidente lo hará constar en el mensaje que envíe a los efectos del párrafo tercero del artículo 138 de la Constitución.

3. Si fuere rechazado la proposición o el proyecto, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 72.

CAPÍTULO XXI

DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES Y DE LA CUENTA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 101

1. Para el examen y aprobación de los proyectos de ley de iniciativa del Gobierno relativos a los Presupuestos Generales y a las cuentas de ejercicios cerrados se aplicarán los preceptos del Capítulo XVII en cuanto sean compatibles con los preceptos en el Capítulo XXVII.

CAPÍTULO XXII
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA
DE CUESTIONES REGIONALES

ARTÍCULO 102

1. Al comienzo de cada legislatura, el Presidente de la Cámara, de acuerdo con el del Senado, designará, a propuesta de los Grupos y con criterios de proporcionalidad, a los Diputados componentes de la Comisión parlamentaria para Cuestiones regionales prevista en el párrafo cuarto del artículo 126 de la Constitución.

2. En caso de que el Gobierno promueva ante las Cámaras, acerca de una ley regional, una cuestión de fondo por discrepancia de intereses, el Presidente de la Cámara, de acuerdo con el del Senado, tramitará la cuestión a la Comisión para Cuestiones regionales, invitándola a dar su parecer dentro del plazo que él mismo señale. El Presidente de la Cámara trasladará después la cuestión a la Comisión Permanente competente, sobre cuyas conclusiones se pronunciará el Pleno de la Cámara.

3. Las proposiciones o los proyectos de ley que contengan preceptos sobre las materias indicadas en el artículo 117 de la Constitución y sobre las previstas en los estatutos especiales de las regiones aprobados mediante leyes constitucionales o que se refieran a la actividad legislativa o administrativa de las regiones, se transmitirán asimismo a la Comisión parlamentaria para Cuestiones regionales, la cual expresará su parecer en los plazos previstos en el artículo 73, apartado 2. El parecer se adjuntará como anexo al dictamen que la Comisión competente eleve al Pleno.

ARTÍCULO 103

1. Los proyectos de ley de aprobación de los estatutos de las regiones de autonomía ordinaria o de modificación de éstos, serán asignados a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su examen en función dictaminadora.

2. Se aplicarán al examen del proyecto de aprobación, en la medida en que sean compatibles con los preceptos del presente Capítulo, las normas del Capítulo XVI sobre el examen en función dictaminadora.

ARTÍCULO 104

1. La Comisión de Asuntos Constitucionales se reunirá con participación de un representante del Gobierno y podrá acordar, con el fin de obtener información útil para la deliberación, la audiencia de una representación del Consejo regional.

2. La Comisión elevará dictamen en todo caso al Pleno mediante informe escrito en el plazo máximo de un mes desde la asignación. Trascurrido este plazo el Presidente de la Cámara incluirá de oficio el proyecto de ley en el orden del día del Pleno.

3. Finalizado el debate sobre el proyecto de estatuto o de modificación estatutaria, la Comisión formulará, en su dictamen al Pleno, una propuesta de aprobación o propuesta de rechazo. No se podrán proponer enmiendas encaminadas a modificar los preceptos estatutarios sometidos a aprobación ni enmiendas u órdenes para fijación de condiciones o plazos a la propia aprobación.

4. Cuando la Comisión proponga el rechazo del proyecto de estatuto o de modificación estatutaria, el dictamen al Pleno deberá incluir un esquema de orden en la que se expongan los motivos de la no aprobación.

ARTÍCULO 105

1. Habrá un debate único en el Pleno sobre el proyecto de ley de aprobación y sobre los preceptos estatutarios anexos, así como sobre las eventuales órdenes de rechazo.

2. No se admitirán enmiendas encaminadas a modificar los preceptos estatutarios sometidos a la aprobación

ni enmiendas u órdenes destinadas a fijar condiciones o plazos a la aprobación misma.

3. Cuando una región haya propuesto como independientes entre sí varias modificaciones estatutarias, la Cámara aplicará a cada una por separado el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 106

1. Al final de la discusión, si se hubieren presentado órdenes de rechazo, el Pleno las votará, con una modalidad de la que resulte la comprobación del *quorum*, tras la votación de las enmiendas a ellas que en su caso se hayan presentado.

2. Si no se aprobaran las órdenes de rechazo, el Pleno se pronunciará acto seguido sobre el proyecto de ley de aprobación del estatuto.

3. En caso de rechazo del proyecto de ley de aprobación, no se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 72.

CAPÍTULO XXIII

DE LAS PROPOSICIONES O LOS PROYECTOS DE LEY YA EXAMINADOS EN LA LEGISLATURA PRECEDENTE

ARTÍCULO 107

1. Si en los seis primeros meses desde el comienzo de la legislatura se presentare una proposición o un proyecto de ley que reproduzca el texto idéntico de una proposición o un proyecto de ley aprobado por la Cámara en la legislatura anterior, podrá el Pleno, en caso de que lo declare urgente, fijar, a solicitud del Gobierno o de un Presidente de Grupo, un plazo de quince días a la Comisión para que dictamine.

2. Expirado dicho plazo, el Presidente incluirá sin más trámite la proposición o el proyecto en el orden del día del

Pleno o de la Comisión que actúe, en su caso, con competencia legislativa plena según el apartado 6 del artículo 25.

3. En el mismo plazo de seis meses desde el comienzo de la legislatura podrá cada Comisión, previo examen preliminar sumario, acordar que se lleve dictamen al Pleno sobre proposiciones o proyectos de ley aprobados por la propia Comisión en función dictaminadora en el transcurso de la legislatura precedente y que se apruebe el dictamen presentado entonces.

4. No será necesaria para las proposiciones o los proyectos de ley de iniciativa popular la presentación prevista en el apartado 1. Cuando dichas proposiciones o proyectos hayan sido aprobados por la Cámara en la legislatura anterior o su examen haya quedado completado en la Comisión, se aplicarán, si así lo pidiere el Gobierno o un Presidente de Grupo, los preceptos previstos en los apartados precedentes; en otro caso se remitirán nuevamente dichas proposiciones o proyectos a las Comisiones competentes según la materia, conforme al procedimiento ordinario.

CAPÍTULO XXIV

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 108

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se imprimirán, distribuirán y enviarán simultáneamente a la Comisión competente según la materia y a la de Asuntos Constitucionales.

2. Dentro de un plazo de treinta días, la Comisión competente examinará la cuestión con intervención de un representante del Gobierno y de uno o más ponentes designados por la Comisión de Asuntos Constitucionales.

3. La Comisión expresará en un documento final su propio parecer sobre la necesidad de iniciativas legislativas, indicando al mismo tiempo sus líneas básicas.

4. El documento se imprimirá y distribuirá y será comunicado por el Presidente de la Cámara al del Senado, al del Consejo de Ministros y al del Tribunal Constitucional.

5. Si hubiere ya en el orden del día de la Comisión una proposición o un proyecto de ley sobre la misma materia o se presentare éste mientras tanto, el examen se hará de forma conjunta, no aplicándose en este caso los apartados 3 y 4.

CAPÍTULO XXV DE LAS PETICIONES

ARTÍCULO 109

1. Las peticiones que entren en la Cámara, incluso en formato electrónico según lo establecido por la Junta para el Reglamento, serán examinadas por las Comisiones competentes.

2. Podrá finalizar el examen en la Comisión con una resolución dirigida a que el Gobierno se interese por las necesidades expuestas en la petición o bien con un acuerdo de acumulación a una eventual proposición o proyecto de ley incluido en el orden del día.

3. Si se presenta moción sobre una o más peticiones, se imprimirá y distribuirá el texto de la petición junto con el de la moción respectiva.

TERCERA PARTE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ORIENTACIÓN, CONTROL E INFORMACIÓN

CAPÍTULO XXVI DE LAS MOCIONES Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 110

1. Podrán un Presidente de Grupo o siete Diputados presentar una moción de contenido homogéneo y, en su

motivación, formulada según los principios de concisión, esencialidad y claridad, con el fin de promover una deliberación del Pleno sobre una materia determinada.

ARTÍCULO 111

1. Si el que ha formulado la moción así lo pide, el Pleno señalará la fecha del debate después de haber oído al Gobierno y a un orador a favor y otro en contra.

2. *Derogado.*

ARTÍCULO 112

1. Podrán ser objeto de discusión única varias mociones referentes a materias idénticas o conexas.

2. En este caso, si se retiran una o varias mociones, uno de sus firmantes podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del autor de la moción sobre la cual se abra la discusión.

ARTÍCULO 113

1. El examen de cada moción comprenderá el debate sobre sus líneas generales y la discusión de las enmiendas.

2. El debate sobre las líneas generales se desarrollará mediante inscripciones para el uso de la palabra conforme a lo dispuesto en el artículo 36. El autor de la moción tendrá derecho a replicar.

3. Las enmiendas se discutirán y votarán separadamente según el orden del inciso al que se refieran.

4. Si la enmienda consiste en una adición, se someterá a votación antes de la moción principal, y si es de supresión, se someterá a votación el mantenimiento del inciso.

Si es de sustitución, se votará primero sobre el inciso que pretende sustituir; si éste se mantiene, la enmienda decae, y si es suprimido, se someterá la enmienda a votación.

ARTÍCULO 114

1. Toda enmienda, incluso las de adición, se presentará en principio por escrito con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, al debate de la moción a que se refiera, pero si va firmada por catorce Diputados o por uno o más Presidentes de Grupo que, por separado o juntos, tengan por lo menos ese número de miembros, podrá ser presentada incluso el día mismo de la discusión, con tal que su presentación tenga lugar una hora antes, como mínimo, del comienzo de la sesión.

2. Podrá presentarse en la sesión misma enmiendas a enmiendas ya planteadas, a condición de que vayan firmadas por catorce Diputados o por uno o más Presidentes de Grupo que tengan, juntos o por separado, ese mismo número de componentes.

3. Podrá el Gobierno presentar enmiendas o bien enmiendas a enmiendas hasta el momento en que dé comienzo la votación de la moción.

4. *Derogado.*

5. Una moción podrá ser votada por partes separadas si lo solicitaran los autores, el Gobierno o un Presidente de Grupo y, en cualquier caso, diera su conformidad el primer firmante.

ARTÍCULO 115

1. Toda moción de confianza en el Gobierno deberá ser motivada y votada mediante llamamiento nominal. Las de desconfianza deberán igualmente ser motivadas y

firmadas además por una décima parte de los miembros de la Cámara, y no podrán ser discutidas antes de transcurrir tres días desde su presentación, y serán votadas mediante llamamiento nominal.

2. No procederá la votación por partes ni la presentación de órdenes.

3. La misma norma será aplicable a las mociones por las que se pida la dimisión de un Ministro.

4. El Presidente de la Cámara decidirá al examinarlas si procede aceptar las mociones, si éstas entran por su contenido en lo previsto por el apartado 3.

ARTÍCULO 116

1. Si el Gobierno plantea la cuestión de confianza sobre la aprobación o rechazo de enmiendas a determinados artículos de una proposición o un proyecto de ley, no se modificará por ello el orden de las intervenciones y de las votaciones establecido por el Reglamento.

2. Si el Gobierno plantea la cuestión de confianza acerca del mantenimiento de un artículo, se votará sobre el artículo después de que se hayan defendido todas las enmiendas presentadas. Si el voto del Pleno fuere favorable, quedará aprobado el artículo y todas las enmiendas se considerarán rechazadas. Del mismo modo se procederá si se plantea la cuestión de confianza acerca de una orden, una moción o una resolución. Si la proposición o el proyecto de ley consta de un solo artículo, podrá el Gobierno plantear la cuestión de confianza sobre el artículo mismo, quedando a salvo la votación final de dicha proposición o proyecto.

3. En las cuestiones de confianza se votará por llamamiento nominal transcurridas veinticuatro horas como

mínimo, salvo acuerdo en otro sentido entre los Grupos. Un Diputado por cada Grupo podrá emitir explicaciones de voto. El Presidente dará asimismo la palabra a un Diputado por cada una de las componentes políticas constituidas en el Grupo Mixto, así como a los Diputados que se propongan emitir un voto distinto del declarado por su propio Grupo, estableciendo las formas y los límites de tiempo de las intervenciones.

4. No se podrá plantear la cuestión de confianza sobre propuestas de investigación parlamentaria, modificaciones del Reglamento o su interpretación o llamadas al mismo, ni sobre suplicatorios, comprobación de regularidad de una elección, nombramientos, alusiones personales, sanciones disciplinarias ni en general sobre cuanto se refiera a las condiciones de funcionamiento interno de la Cámara ni sobre todos aquellos temas para los cuales el Reglamento establezca votación a mano alzada o votación secreta.

ARTÍCULO 117

1. Toda Comisión podrá, a propuesta de cualquiera de sus miembros y sobre asuntos de su competencia acerca de los cuales no tenga que elevar dictamen al Pleno, votar resoluciones encaminadas a manifestar orientaciones o a definir criterios sobre materias determinadas, debiéndose en todo caso invitar a las discusiones sobre el asunto a un representante del Gobierno.

2. Se aplicarán, en la medida que proceda, los preceptos sobre presentación, discusión y votación de las mociones, así como, en lo referente a las eventuales actividades de instrucción, lo dispuesto en el artículo 143.

3. Al final de la discusión podrá el Gobierno solicitar que no se proceda a la votación de una propuesta de resolución y que se traslade ésta al Pleno.

ARTÍCULO 118

1. Cuando se debatan en el Pleno comunicaciones del Gobierno o mociones, podrá cada Diputado presentar, en el término establecido por el Presidente y tras haber oído a los Presidentes de los Grupos, una propuesta de resolución, formulada respetando los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 110, que será votada al final de la discusión. Se aplicará el artículo 114, apartado 5.

CAPÍTULO XXVII

DEL EXAMEN DEL PROYECTO DE LEY
DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO,
DE LOS PRESUPUESTOS, DE LA CUENTA GENERAL
DEL ESTADO, DE LOS DOCUMENTOS DE POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANCIERA Y DE LAS
MEMORIAS DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 118-*bis*

1. El documento de programación económica y financiera presentado por el Gobierno será examinado por la Comisión de Presupuestos, oídos los pareceres de las demás Comisiones Permanentes y de la Comisión parlamentaria para Cuestiones regionales, en los plazos que señale el Presidente de la Cámara. La Comisión de Presupuestos presentará al Pleno su dictamen pudiéndose presentar asimismo dictámenes de minoría.

2. La Cámara se pronunciará sobre el documento programático mediante resolución presentada en el curso del debate la cual podrá contener añadiduras y modificaciones al texto mismo. La aprobación de una resolución excluye las demás. Se votará en primer lugar la resolución aceptada por el Gobierno. El documento deberá ser incluido en el orden del día del Pleno transcurridos treinta días, como máximo, desde su asignación a las

Comisiones, y su examen deberá finalizar dentro del plazo máximo de tres días.

3. Antes de que comience el examen del documento de programación económica y financiera o en el transcurso del mismo, la Comisión de Presupuestos procederá, juntamente en su caso con la Comisión Permanente homóloga del Senado, a obtener los elementos de juicio necesarios. Con este fin la Comisión decidirá de acuerdo con el Presidente de la Cámara el programa de las comparencias.

4. Si así lo exigen acontecimientos imprevistos, el Gobierno presentará a la Cámara, antes de la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales y de los Presupuestos del Estado, un documento con una propuesta de actualización de los objetivos y de los preceptos contenidos en el documento aprobado. El examen se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado 2, si bien deberá finalizar en todo caso en el lapso máximo de cinco días desde la presentación del documento, prorrogable, si el Presidente de la Cámara lo juzga oportuno, por no más de cinco días. El debate en el Pleno se organizará con la intervención de un Diputado por cada Grupo. Se reservará tiempo asimismo para la intervención de un Diputado por cada una de las componentes del Grupo Mixto que así lo soliciten, así como de los Diputados que deseen expresar posiciones discrepantes de su Grupo respectivo. Si el Pleno hubiere iniciado ya la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos Generales y del proyecto de Presupuestos, quedará aquélla en suspenso y se pasará al examen del documento presentado por el Gobierno y del dictamen de la Comisión de Presupuestos.

ARTÍCULO 119

1. Se desarrollará en el marco de un periodo de sesiones especial para los Presupuestos el examen del proyec-

to de Ley de Presupuestos Generales del Estado, de las previsiones presupuestarias, de gastos e ingresos, anuales y plurianuales, y de los documentos relativos a la política económica nacional y a la gestión del dinero público, anexos a la presentación de dichos proyectos de ley.

2. El periodo de sesiones a que se refiere el apartado 1 durará cuarenta y cinco días contados desde la distribución efectiva de los textos de los proyectos de ley, de las tablas anexas referentes a los diversos estados de previsión de gastos y de ingresos y de la Memoria de previsiones y de programas, cuando los proyectos de ley sean presentados por el Gobierno a la Cámara. Cuando éstos se presenten ante el Senado, el periodo de sesiones presupuestarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 120, durará treinta y cinco días desde la distribución efectiva del texto de las modificaciones eventualmente introducidas por el Senado.

3. Antes de que comience el periodo de sesiones presupuestarias, las Comisiones parlamentarias iniciarán el examen de los estados de previsión del proyecto de Ley de Presupuestos que sean de su respectiva competencia, sin proceder a votación alguna, procurando obtener los elementos de juicio necesarios. Con este fin cada Comisión establecerá de acuerdo con el Presidente de la Cámara el programa de audiencias. La Comisión de Presupuestos iniciará además en las mismas condiciones el examen general del proyecto de Ley de Presupuestos en el marco de la legislación vigente.

4. Durante el periodo de sesiones presupuestarias quedará en suspenso toda resolución en el Pleno y en las Comisiones con competencia legislativa plena sobre proposiciones o proyectos de ley que impliquen nuevos gastos o aumento de éstos o bien disminución de ingresos. Podrán, sin embargo, adoptarse las deliberaciones referentes a la conversión de Decretos-leyes, a proposiciones

o proyectos de ley relacionados con las operaciones de maniobra contenidas en el documento de programación económica y financiera aprobado por el Parlamento, así como las deliberaciones relativas a los proyectos de ley de autorización para ratificar tratados internacionales y los de recepción y puesta en práctica de actos legislativos de las Comunidades Europeas, cuando, de no aprobarse aquéllos a tiempo, pudiere derivar responsabilidad del Estado italiano por incumplimiento de obligaciones internacionales o comunitarias. En estos casos podrán preverse sesiones suplementarias para el debate en el Pleno.

5. Durante el periodo de sesiones presupuestarias la Comisión de Presupuestos examinará, a efectos de la emisión de los pareceres previstos en los artículos 73, 74, 93 y 94, únicamente los proyectos de ley que puedan aprobarse según lo dispuesto en el apartado 4.

6. La programación de los trabajos del Pleno y de las Comisiones en el transcurso del periodo de sesiones presupuestarias irá encaminada a permitir la conclusión del examen de los proyectos de ley a que se refiere el apartado 1 en los plazos establecidos, evitando en principio la coincidencia entre sesiones del Pleno y reuniones de las Comisiones. Durante el examen en las Comisiones de las partes de su respectiva competencia del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y de los estados concretos de previsión quedará en suspenso toda otra actividad legislativa en Comisión. Podrán, no obstante, las Comisiones proceder al examen de otras proposiciones o proyectos de ley si ya han agotado íntegramente el cometido que tuvieren asignado según el apartado 3 del artículo 120.

7. El debate en el Pleno deberá finalizar dentro del periodo de sesiones presupuestarias con las votaciones finales sobre el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y sobre el proyecto de ley de aprobación de los estados de previsión de gastos e ingresos del Estado, con

las variaciones consiguientes a los preceptos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

8. El proyecto de ley de aprobación de la Cuenta General del Estado será examinado, con el proyecto de ley aprobatorio de la rectificación de los créditos presupuestarios para el ejercicio en curso y con los documentos a que se refiere el artículo 149, dentro del mes posterior a la presentación de los proyectos de ley. Serán aplicables los artículos 120, apartados 1, 3 y 6; 121 y 123, apartado 1, salvo los plazos para la emisión de los pareceres y para la conclusión del examen en función dictaminadora. El Presidente de la Cámara proveerá a la fijación de dichos plazos de tal modo que sea posible la aprobación definitiva de ambos proyectos de ley en el lapso establecido.

ARTÍCULO 120

1. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y el proyecto de ley sobre estados de previsión del Estado serán asignados para su examen general a la Comisión de Presupuestos y Programación y para el examen de las partes, así como de cada uno de los estados de previsión de gastos e ingresos, a las Comisiones respectivamente competentes.

2. Cuando el proyecto de Ley de Presupuestos Generales se presente a la Cámara, el Presidente de la Cámara comprobará, para la aplicación de los preceptos del presente capítulo, que el proyecto de ley no contiene preceptos ajenos a su objeto tal como éste aparece definido por la legislación vigente en materia de Presupuestos y contabilidad del Estado. En otro caso el Presidente de la Cámara comunicará al Pleno la selección y apartamiento de los preceptos en cuestión, oída la Comisión de Presupuestos.

3. Dentro de los diez días siguientes a la asignación cada Comisión examinará conjuntamente las partes del

proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las previsiones presupuestarias de su respectiva competencia, y finalizará con la aprobación de un dictamen y con el nombramiento de un ponente que podrá participar, para informar en ellas, en las reuniones de la Comisión de Presupuestos y Programación. En el mismo plazo se transmitirán los dictámenes de minoría presentados en Comisión. Un proponente por cada dictamen de minoría podrá participar con fines informativos, en las reuniones de la Comisión de Presupuestos y Programación.

4. En el lapso establecido en el apartado 3, la Comisión de Presupuestos y Programación procederá a iniciar el examen de los proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado y de los Presupuestos mismos de gastos e ingresos, con la exposición de sus introducciones por los ponentes y de las presentaciones de los Ministros financieros.

5. Cuando se presenten al Senado el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y las previsiones presupuestarias de ingresos y gastos, las Comisiones competentes según la materia iniciarán el examen de las partes de su competencia respectiva y de cada estado provisional, sin proceder a votación, antes de que se oiga la aprobación del Senado.

6. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 3, la Comisión de Presupuestos y Programación, dentro de los catorce días siguientes, examinará conjuntamente los proyectos de ley y los documentos anexos y aprobará el dictamen general sobre el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y sobre los Presupuestos mismos. Se podrán presentar dictámenes de minoría dentro del mismo lapso. Se adjuntarán al dictamen general los dictámenes de las demás Comisiones competentes según la materia.

7. Antes de la votación final del proyecto de ley de previsiones presupuestarias, la Comisión de Presupues-

tos examinará la nota de modificación a los estados de previsiones presentada por el Gobierno, en términos de competencia y de tesorería, tras la aprobación del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. La nota modificativa será votada acto seguido por el Pleno de la Cámara, entendiéndose modificados en consecuencia los artículos del proyecto de ley de previsiones presupuestarias y las tablas anexas votadas con anterioridad.

8. Participarán los Ministros competentes según la materia en las reuniones de las Comisiones reservadas al examen de los proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado y de previsiones presupuestarias. Se redactará y publicará Acta taquigráfica de estas reuniones.

9. Cuando los proyectos de ley a que se refiere el apartado 1 hayan sido aprobados por el Senado y transmitidos por éste a la Cámara, se reducirá a siete días el plazo previsto en el apartado 3.

ARTÍCULO 121

1. Las enmiendas que se refieran exclusivamente a partes concretas del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de competencia de cada Comisión, y que impliquen variaciones compensatorias en el ámbito respectivo, así como las enmiendas al proyecto de ley de previsiones presupuestarias que propongan modificaciones compensatorias dentro de un estado de previsiones determinado, deberán ser presentadas ante la Comisión competente según la materia. En el seno de esta Comisión podrán asimismo presentarse y votarse enmiendas relativas a modificaciones no compensatorias. Se incluirán las enmiendas aprobadas en el dictamen que se haya de remitir a la Comisión de Presupuestos.

2. Las enmiendas que modifiquen los límites del saldo neto que en su caso hubiere que financiar, el importe de las operaciones de devolución de préstamos y el nivel

máximo de recurso al mercado financiero, establecidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, o bien el reparto de los gastos en el proyecto de ley entre varios estados de previsiones, o los totales generales de ingresos y gastos, o el marco general resumido, así como cualquier otra enmienda no regulada en el apartado 1, serán presentadas ante la Comisión de Presupuestos, que las examinará, junto a las enmiendas previstas en los apartados antecedentes, con vistas a sus propias conclusiones para el Pleno. En caso de que la Comisión de Presupuestos no acoja las propuestas de las Comisiones a que se refiere el apartado 1, explicará sus motivos en el dictamen previsto por el apartado 6 del artículo 120.

3. Las enmiendas presentadas directamente ante la Comisión de Presupuestos y modificativas de los créditos relativos a cada parte de las tablas de reparto de los fondos especiales, se enviarán a la Comisión competente para la emisión de parecer, y ésta se pronunciará dentro del día siguiente o de otro plazo establecido por el Presidente de la Cámara.

4. Podrán presentarse de nuevo en el Pleno las enmiendas rechazadas en la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 86.

5. Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 89, los Presidentes de las Comisiones competentes según la materia y el Presidente de la Comisión de Presupuestos declararán inadmisibles las enmiendas y los artículos adicionales relativos a materias ajenas al objeto propio de la Ley de Presupuestos Generales y de la ley de previsiones presupuestarias, o bien que resulten incompatibles con los criterios para la introducción de nuevos gastos o para el aumento de éstos o para la disminución de ingresos, tal como aparecen definidos por la legislación vigente sobre Presupuestos y sobre contabilidad del Estado y por las deliberaciones adoptadas al amparo del apartado 2 del artículo 120. Si surgieren discrepancias, se remitirá la decisión al Presidente

de la Cámara, conforme al apartado 2 del artículo 41. No podrán volver a presentarse en el Pleno las enmiendas declaradas inadmisibles en la Comisión.

ARTÍCULO 122

1. Las órdenes se presentarán y serán expuestas en las Comisiones competentes en la materia a la que se refieren. Las no acogidas por el Gobierno o rechazadas en Comisión podrán ser presentadas de nuevo en el Pleno, si bien no se someterán a votación hasta que se haya aprobado el último artículo del estado de provisiones a que se refieren.

2. Las órdenes acogidas por el Gobierno o aprobadas por la Comisión competente según la materia serán adjuntadas como anexos al dictamen que se haya de remitir a la Comisión de Presupuestos y Programación y, en consecuencia, al dictamen que ésta lleve al Pleno.

3. No se admitirá en el Pleno la presentación de ninguna otra orden, salvo las pertinentes a la orientación global de la política económica y financiera, las cuales se someterán a votación una vez aprobado el marco general resumido.

ARTÍCULO 123

1. Cuando no sea presentado por la Comisión de Presupuestos y Programación en el plazo establecido el dictamen general sobre el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y sobre las provisiones presupuestarias, el debate en el Pleno se desarrollará sobre los proyectos de ley presentados por el Gobierno, acompañados de los dictámenes de las Comisiones competentes en la materia.

2. El debate en el Pleno sobre las líneas generales del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y del de provisiones presupuestarias se desarrollará de mo-

do conjunto y se referirá al planteamiento global de la política económica y financiera, así como al estado de la ejecución y al curso ulterior del programa económico nacional.

3. El Pleno procederá, por su orden, al examen de los artículos del proyecto de ley de previsiones presupuestarias, empezando por el de aprobación del estado de previsión de ingresos, de los artículos del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y a la votación final del mismo. Se examinarán sucesivamente, del modo previsto en el artículo 120, apartado 7, y luego se votarán las modificaciones al proyecto de ley de previsiones presupuestarias resultantes de los preceptos aprobados en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Se procederá acto seguido a la votación final del proyecto de ley de previsiones presupuestarias así modificado. Cuando los proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado y de previsiones presupuestarias hayan sido aprobados por el Senado, no tendrá la votación de los artículos del proyecto de ley de previsiones presupuestarias efectos de incompatibilidad sobre las votaciones relativas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 123-*bis*

1. Las proposiciones o los proyectos de ley anexos a las operaciones de maniobra de la Hacienda pública, indicados en el documento de programación económica y financiera, tal y como haya sido aprobado por la resolución que prevé el artículo 118-*bis*, apartado 2, y presentados al Parlamento dentro del plazo establecido por la ley serán asignados a las Comisiones, bien con competencia legislativa plena, bien en función dictaminadora. De presentarse a la Cámara una de las proposiciones o uno de los proyectos de ley que prevé el presente artículo, el Presidente comprobará, antes de la asignación, que no acarree preceptos ajenos a su objeto, tal y como lo de-

fine la legislación en vigor en materia de Presupuestos y de contabilidad del Estado, así como la resolución anteriormente mencionada. El Presidente, oído el parecer de la Comisión de Presupuestos, comunicará al Pleno la selección y apartamiento de las disposiciones ajenas.

2. Podrá el Gobierno pedir que la Cámara se pronuncie sobre la proposición o el proyecto de ley dentro de un plazo determinado, referido a fechas de vencimiento relativas al conjunto de la maniobra financiera.

3. La Conferencia de Presidentes de Grupo resolverá por unanimidad sobre la petición formulada al amparo del apartado 2. A falta de acuerdo unánime, el Pleno se pronunciará sobre las propuestas que el Presidente de la Cámara, considerando las orientaciones prevalecientes, estará facultado para someter al Pleno reservando en todo caso tres días en principio al examen en el Pleno de cada proposición o proyecto de ley.

3-bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89, los Presidentes de las Comisiones a las que se asignan las proposiciones o los proyectos de ley anexos a las operaciones de maniobra de la Hacienda pública declararán inadmisibles las enmiendas y los artículos adicionales relacionados con materias ajenas a su objeto, tal y como lo define el apartado 1, o bien que contrasten con los criterios para la introducción de nuevos gastos o para el aumento de éstos o para la disminución de ingresos, tal como aparecen definidos por la legislación vigente sobre Presupuestos y sobre contabilidad del Estado. De suscitarse la cuestión, se remitirá la decisión al Presidente de la Cámara. Las enmiendas y artículos adicionales declarados inadmisibles por la Comisión no se podrán volver a presentar ante el Pleno.

4. Salvo que la Conferencia de Presidentes de Grupo acuerde por unanimidad otra cosa, no podrán el

examen y las votaciones de las proposiciones o los proyectos de ley a que se refiere el apartado 1 efectuarse en los mismos días en que se discutan los proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado y de previsiones presupuestarias según lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 119.

ARTÍCULO 124

1. Las Memorias presentadas por el Gobierno o por otros entes públicos y cualquier otro informe de previsión o de resultados serán asignados para su examen a la Comisión competente en la materia.

2. La Comisión designará para cada documento un ponente y procederá a su examen en el periodo previsto por el artículo 119 si se trata de documentos programáticos o relacionados con el examen de las previsiones presupuestarias y de la cuenta del ejercicio cerrado, y en cualquier caso en el lapso de un mes.

3. Finalizado el examen de los documentos programáticos o relacionados con el examen de las previsiones presupuestarias o de la cuenta del ejercicio cerrado, la Comisión presentará para cada documento un dictamen que se adjuntará al presentado sobre el estado de previsiones de gastos o sobre la cuenta general del ejercicio cerrado. En los demás casos la Comisión votará una resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 117.

CAPÍTULO XXVIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE ORGANISMOS COMUNITARIOS E INTERNACIONALES

ARTÍCULO 125

1. Siempre que se transmitan formalmente a la Cámara los textos de resoluciones del Parlamento Europeo y

de resoluciones o recomendaciones aprobadas por asambleas internacionales en las que participen delegaciones de la Cámara, el Presidente, después de haber dado conocimiento o lectura de ellos al Pleno, dispondrá que se impriman y se remitan a las Comisiones competentes en la materia y, para emisión de parecer, a la Comisión de Políticas de la Unión Europea y a la Comisión de Asuntos Exteriores y Comunitarios.

2. A petición del Gobierno, de un representante de Grupo o de un miembro cualquiera de la delegación de la Cámara, la Comisión abrirá sobre el documento un debate limitado a un orador por Grupo. Si así se solicita, el Presidente concederá igualmente la palabra a un Diputado por cada una de las componentes políticas constituidas en el seno del Grupo Mixto, estableciendo la forma y los límites de tiempo de las intervenciones. El debate podrá concluir con la votación de una resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 117.

ARTÍCULO 126

1. La Comisión de Políticas de la Unión Europea tendrá competencia general sobre los aspectos normativos de la actividad y de las decisiones de las Comunidades Europeas así como de la ejecución de los acuerdos comunitarios.

2. Se asignarán a la Comisión, para que ésta emita su parecer, proposiciones o proyectos de ley y los esquemas de actos normativos del Gobierno relativos a la aplicación de los tratados de institución de las Comunidades Europeas con sus posteriores modificaciones y adiciones, proposiciones o proyectos de ley y los esquemas de actos normativos del Gobierno referentes a la ejecución de normas comunitarias y, en general, cualesquiera proposiciones o proyectos de ley, si bien estrictamente en lo que afecte a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

ARTÍCULO 126-*bis*

1. La Comisión de Políticas de la Unión Europea y las Comisiones Permanentes podrán disponer que, en relación con propuestas de la Comisión Europea y en previsión de la inclusión de las propuestas mismas o de determinadas materias en el orden del día del Consejo de la Unión Europea, o bien en cuanto a materias pertinentes a los acuerdos sobre la Comunidades o a las actividades de éstas y de sus órganos, se desarrolle un debate con intervención del Ministro competente.

ARTÍCULO 126-*ter*

1. El proyecto de ley comunitaria así como el informe anual sobre la participación de Italia en el proceso normativo de la Unión Europea se asignarán para su examen general en función dictaminadora a la Comisión de Políticas de la Unión Europea y, para examen de las partes que sean de su competencia respectiva, a las Comisiones competentes según la materia.

2. Dentro de los quince días siguientes a la asignación, cada Comisión examinará las partes del proyecto de ley de su propia competencia y concluirá aprobando un dictamen y nombrando un ponente que podrá participar, para informar en ellas, en las sesiones de la Comisión de Políticas de la Unión Europea. En el mismo lapso se transmitirán los dictámenes de minoría presentados en la Comisión. Un ponente por cada dictamen de minoría podrá participar, para informar, en las sesiones de la Comisión de Políticas de la Unión Europea. Dentro de este mismo plazo de quince días, cada Comisión examinará las partes del informe anual sobre la participación de Italia en el proceso normativo de la Unión Europea que estén relacionadas con su propia competencia y concluirá con la aprobación de un parecer. Transcurrido dicho plazo, la Comisión de

Políticas de la Unión Europea podrá en cualquier caso proceder al examen del proyecto de ley y del informe.

3. Transcurrido el plazo indicado en el apartado 2, la Comisión de Políticas de la Unión Europea, dentro de los treinta días siguientes, concluirá el examen del proyecto de ley comunitaria, preparando un dictamen general para el Pleno, al que se adjuntarán los dictámenes aprobados por las Comisiones a que se refiere el apartado 2. Dentro del mismo plazo la Comisión concluirá el examen del informe anual sobre la participación de Italia en el proceso normativo de la Unión Europea, preparando un dictamen general para el Pleno, al que se adjuntarán los pareceres aprobados por las Comisiones a que se refiere el apartado 2.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89, los Presidentes de las Comisiones competentes según la materia y el Presidente de la Comisión de Políticas de la Unión Europea declararán inadmisibles aquellas enmiendas y artículos de adición que traten de materias ajenas al objeto de la ley comunitaria, tal como aparece definido en la legislación vigente. De surgir la cuestión, la decisión se remitirá al Presidente de la Cámara. Las enmiendas que se declaren inadmisibles en Comisión no podrán volverse a presentar en el Pleno.

5. Se incluirán en el dictamen previsto en el apartado 2 las enmiendas aprobadas en cada Comisión, y se considerarán aprobadas asimismo por la Comisión de Políticas de la Unión Europea, a menos que ésta las rechace por motivos de compatibilidad con la normativa comunitaria o por exigencias de coordinación general.

6. La discusión sobre las líneas generales del proyecto de ley comunitaria tendrá lugar en el Pleno conjuntamente con la discusión del informe anual sobre la participación de Italia en el proceso normativo de la Unión Europea. Podrán ser presentadas resoluciones sobre el

informe anual antes de que finalice dicha discusión, al amparo del artículo 118.

7. Tras el voto final sobre el proyecto de ley comunitaria, el Pleno decidirá sobre las resoluciones que hayan podido presentarse al amparo del apartado 6. La primera resolución que se votará será la que acepte el Gobierno.

ARTÍCULO 127

1. Los actos normativos emanados por el Consejo de la Unión Europea y por la Comisión Europea o los proyectos de dichos actos se remitirán, una vez publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a examen de la Comisión competente según la materia, con el parecer de la Comisión de Políticas de la Unión Europea.

2. Dentro de un lapso de treinta días las Comisiones competentes examinarán el texto normativo en cuestión y podrán expresar en un documento final su propia opinión sobre la conveniencia de posibles iniciativas. El documento será impreso, distribuido y comunicado por el Presidente de la Cámara al del Senado y al del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 127-bis

1. Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se imprimirán, distribuirán y enviarán a la Comisión competente en la materia y a la Comisión de Políticas de la Unión Europea.

2. Dentro de un lapso de treinta días, la Comisión competente examinará la cuestión con intervención de un representante del Gobierno y de un ponente designado por la Comisión de Políticas de la Unión Europea.

3. La Comisión expresará en un documento final su opinión sobre la necesidad de iniciativas o de medidas de cumplimiento por parte de las autoridades nacionales, indicando los criterios que deban informarlas.

4. El documento se imprimirá, distribuirá y será comunicado por el Presidente de la Cámara al del Senado y al del Consejo de Ministros.

5. Si hubiere ya en el orden del día de la Comisión una proposición o un proyecto de ley sobre la materia o se presentare éste mientras tanto, el examen se hará de modo conjunto, no aplicándose en este caso los apartados 3 y 4.

ARTÍCULO 127-*ter*

1. Las Comisiones podrán, en cuestiones de su competencia y previo acuerdo con el Presidente de la Cámara, invitar a miembros del Parlamento Europeo a facilitar información sobre los aspectos relativos a las atribuciones y a la actividad de las instituciones de la Unión Europea.

2. Las Comisiones podrán, previo acuerdo con el Presidente de la Cámara, invitar a componentes de la Comisión Europea a que faciliten información sobre políticas de la Unión Europea en materias de su competencia.

CAPÍTULO XXIX DE LAS PREGUNTAS

ARTÍCULO 128

1. Los Diputados presentarán sus preguntas al Presidente de la Cámara.

2. La pregunta consistirá en la simple interrogante, dirigida por escrito, de si un hecho es cierto, de si el Gobierno ha recibido determinada información o de si ésta es correcta; de si el Gobierno tiene intención de comunicar a la Cámara determinados documentos o noticias o ha adoptado, o se propone adoptar medidas sobre alguna materia.

ARTÍCULO 129

1. Se publicarán las preguntas en el Acta de la sesión en que se hayan anunciado.

2. Transcurridas dos semanas desde su presentación, las preguntas se incluirán sin más trámites en el primer punto del orden del día de la primera sesión en la cual esté previsto el tratamiento de preguntas.

3. No se podrán incluir en el orden del día de la misma sesión más de dos preguntas presentadas por el mismo Diputado.

ARTÍCULO 130

1. En cada sesión se dedicarán los primeros cuarenta minutos, como mínimo, al tratamiento de las preguntas, a menos que el orden del día estuviere enteramente reservado a otras materias.

2. Transcurrido el lapso a que se refiere el apartado 1, el Presidente aplazará las preguntas no contestadas hasta la sesión siguiente.

ARTÍCULO 131

1. Podrá el Gobierno declarar que no puede contestar, indicando el motivo. Si declare que tiene que aplazar la respuesta, especificará en qué fecha, dentro del plazo de un mes, está dispuesto a responder.

2. Si el autor de la pregunta no está presente cuando el Gobierno se disponga a contestarla, se entenderá que renuncia a la respuesta.

ARTÍCULO 132

1. Tras la contestación del Gobierno sobre cada una de las preguntas, podrá el autor de ésta replicar para declarar si ha quedado o no satisfecho.

2. No podrá exceder de cinco minutos el tiempo concedido al autor de la pregunta para la réplica.

ARTÍCULO 133

1. Al exponer su pregunta podrá el Diputado declarar que prefiere que se le conteste en una Comisión.

2. En este caso el Presidente de la Cámara transmitirá la pregunta al Presidente de la Comisión competente en la materia, comunicándolo al Gobierno.

3. La pregunta se incluirá en el orden del día de la primera sesión de la Comisión, una vez transcurridos quince días desde la presentación, aplicándose lo dispuesto en los artículos 131 y 132.

4. Se dará cuenta de la contestación a las preguntas en el *Boletín de Juntas y de Comisiones Parlamentarias*.

ARTÍCULO 134

1. Al exponer su pregunta o bien inmediatamente después, podrá el Diputado declarar que prefiere la respuesta por escrito. En este caso deberá el Gobierno, dentro de los veinte días siguientes, dar su contestación y comunicarla al Presidente de la Cámara. La respuesta se incluirá en el Acta taquigráfica de la sesión en la que se haya anunciado a la Cámara.

2. Si el Gobierno no enviare la contestación en el plazo previsto en el apartado 1, el Presidente de la Cámara, a solicitud del preguntante, incluirá sin más trámites la pregunta en el orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente.

ARTÍCULO 135

1. Cuando el Gobierno reconozca que una pregunta tiene carácter urgente, podrá contestar en el acto o al comienzo de la sesión siguiente.

2. El autor de la pregunta conserva siempre su derecho de réplica al amparo del artículo 132.

ARTÍCULO 135-*bis*

1. La contestación a las preguntas que exijan respuesta inmediata tendrá lugar una vez por semana, por regla general el miércoles. Intervendrán en las sesiones reservadas al despacho de las preguntas de contestación inmediata, en el marco de cada calendario de trabajos, el Presidente del Consejo de Ministros o su Vicepresidente dos veces y una vez el Ministro o los Ministros competentes en las materias sobre las cuales versen las preguntas presentadas.

2. Antes de las doce horas del día anterior a aquél en el que esté previsto el desarrollo de las preguntas a que se refiere el apartado 1, podrá un Diputado por cada Grupo presentar una pregunta por conducto del Presidente del Grupo a que pertenezca.

3. Las preguntas a que se refiere el apartado 1 consistirán en una sola interrogante, formulada de modo claro y conciso sobre una materia de significación general que revista urgencia o una especial actualidad política. Cuando esté previsto que la contestación sea efectuada por el Presidente del Consejo de Ministros o su Vicepresidente, deberá la materia de las preguntas presentadas entrar en el ámbito de competencias del Presidente del Consejo de Ministros, tal como se define en el artículo 95, párrafo primero, de la Constitución. En los demás casos el Presidente de la Cámara invitará a responder al Ministro o Ministros competentes en las materias sobre las que verse el mayor número de preguntas presentadas: los Grupos que hayan presentado preguntas relativas a materias distintas podrán presentar otras, dirigidas a los Ministros invitados a contestar, dentro de un plazo adecuado que fijará el propio Presidente de la Cámara.

4. El autor de cada pregunta tendrá derecho a exponerla por no más de un minuto. Contestará a cada una el representante del Gobierno durante tres minutos como máximo. A continuación podrá replicar el propio preguntante u otro Diputado del mismo Grupo por no más de dos minutos.

5. El Presidente de la Cámara dispondrá la emisión televisiva del desarrollo de las preguntas a que se refiere el presente artículo.

6. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente en virtud de los artículos 139 y 139-*bis*.

7. No podrán las preguntas que se traten por el procedimiento previsto en el presente artículo ser presentadas de nuevo como preguntas ordinarias.

ARTÍCULO 135-*ter*

1. Se tratarán dos veces al mes, en principio el jueves, las preguntas a las que se haya de dar contestación inmediata en Comisión.

2. Antes de las doce horas del día anterior a aquél en el cual esté prevista la contestación de las preguntas a que se refiere el apartado 1, podrá un miembro de la Comisión por cada Grupo presentar una pregunta formulada por el representante del Grupo al que pertenezca. El Presidente de la Comisión invitará a que conteste al Ministro o Subsecretario de Estado competente.

3. Las preguntas a que se refiere el apartado 1 deberán consistir en una interrogante, formulada de modo claro y conciso sobre una materia comprendida en el ámbito de competencia de la Comisión y revestida de un carácter de urgencia o de especial actualidad política.

4. El autor de la pregunta podrá exponerla durante no más de un minuto. El Ministro responderá por no

más de tres minutos. A continuación el preguntante u otro Diputado del mismo Grupo podrá replicar durante dos minutos como máximo.

5. Se dispondrá la emisión por los medios audiovisuales en circuito cerrado del desarrollo de las preguntas a que se refiere el presente apartado.

6. No podrán las preguntas que se traten por el procedimiento previsto en el presente artículo ser presentadas de nuevo como preguntas ordinarias.

CAPÍTULO XXX DE LAS INTERPELACIONES

ARTÍCULO 136

1. Los Diputados presentarán sus interpelaciones al Presidente de la Cámara.

2. La interpelación consistirá en la interrogante, formulada por escrito, acerca de los motivos o las intenciones de la conducta del Gobierno en cuestiones que afecten a determinados aspectos de su política.

ARTÍCULO 137

1. Se publicarán las interpelaciones en el Acta de la sesión en la que se hayan anunciado.

2. Transcurridas dos semanas desde su presentación, las interpelaciones serán incluidas sin más trámites en el orden del día de la sesión del lunes siguiente.

3. No podrán incluirse en el orden del día de una sesión más de dos interpelaciones de un mismo Diputado.

4. Antes de que expire el plazo previsto en el apartado 2 o en el día fijado para la respuesta, el Gobierno podrá declarar que no está en condiciones de responder, indi-

cando las razones, o bien que desea aplazar la contestación a otra fecha dentro de las dos semanas siguientes, a menos que el interpelante se avenga a un aplazamiento más largo. Podrá, sin embargo, el interpelante, frente a una solicitud de aplazamiento o en caso de urgencia, pedir al Pleno que señale la fecha de contestación para el día que él mismo proponga.

ARTÍCULO 138

1. Quien haya presentado interpelación tendrá derecho a exponerla por no más de quince minutos y, tras las declaraciones del Gobierno, de exponer durante diez minutos como máximo las razones por las cuales se sienta o no satisfecho. El Presidente podrá, sin embargo, conceder más tiempo a los interpelantes si la cuestión reviste excepcional importancia política.

2. Cuando el interpelante no esté satisfecho y desee promover una discusión sobre las explicaciones del Gobierno, podrá presentar una moción.

ARTÍCULO 138-*bis*

1. Los Presidentes de los Grupos Parlamentarios, en nombre del Grupo respectivo, o bien un número de Diputados no inferior a veinte, podrán presentar interpelaciones urgentes, si bien cada Presidente de Grupo sólo podrá suscribir dos interpelaciones urgentes como máximo por mes de trabajo parlamentario; ningún Diputado podrá firmar más de una durante el mismo periodo.

2. Las interpelaciones urgentes presentadas al amparo del presente artículo dentro de la sesión del martes anterior, se tratarán en principio cada semana en la sesión del jueves por la mañana.

3. Las interpelaciones urgentes a que se refiere el presente artículo se tratarán conforme a lo dispuesto en el artículo 138.

CAPÍTULO XXXI
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A MOCIONES,
INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

ARTÍCULO 139

1. Se estará a lo dispuesto en el artículo 89, en cuanto fuere aplicable, para la presentación de mociones, interpelaciones y preguntas.
2. Las preguntas, interpelaciones y mociones se tratarán aparte de cualquier otra discusión excepto los debates en materia de programación, de Presupuestos y de investigaciones parlamentarias.
3. Podrá el Presidente disponer a su libre criterio que se agrupen y desarrollen simultáneamente preguntas e interpelaciones referentes a materias idénticas o estrechamente relacionadas.
4. En caso de que se desarrolle un debate único sobre una o más interpelaciones y mociones, tendrán las mociones prioridad sobre las interpelaciones. Los interpelantes serán inscritos en la lista de oradores inmediatamente después de los autores de las mociones.

ARTÍCULO 139-*bis*

1. Para la publicación de mociones, interpelaciones y preguntas, el Presidente comprobará si el contenido del acto corresponde al tipo de instrumento presentado conforme a lo previsto en los artículos 110, 128 y 136 y procederá, si fuere necesario, a la titulación correcta del acto, informando de ello a su proponente. El Presidente evaluará asimismo la admisibilidad de estos actos a la luz de la coherencia entre las diversas partes de los documentos, de la competencia y de la responsabilidad correlativa del Gobierno frente al Parlamento, así como de la protección de la esfera personal, del honor de las personas y del prestigio de las instituciones. No se pu-

blicarán los actos que contengan expresiones inconvenientes.

2. Será aplicable también el apartado 1, en la medida compatible, a los demás actos de iniciativa parlamentaria.

CAPÍTULO XXXII DE LAS INDAGACIONES PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 140

1. Las propuestas de indagación parlamentaria seguirán la tramitación prevista para las proposiciones o los proyectos de ley.

ARTÍCULO 141

1. Cuando la Cámara acuerde proceder a una indagación, la Comisión será nombrada de tal modo que su composición refleje la proporción entre los Grupos Parlamentarios, si bien la Cámara podrá delegar su designación al Presidente.

2. La Comisión de Indagación procederá a las investigaciones y a los exámenes con las mismas facultades y las mismas limitaciones que la autoridad judicial.

3. Si también el Senado estuviere deliberando una indagación sobre la materia, podrán las Comisiones de ambas Cámaras acordar que procederán conjuntamente.

ARTÍCULO 142

1. Cuando una Comisión de Indagación considere oportuno trasladarse o enviar a uno de sus miembros fuera de la sede del Parlamento, informará de ello, antes de deliberar sobre ello, al Presidente de la Cámara.

CAPÍTULO XXXIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN,
INFORMACIÓN Y CONTROL EN COMISIÓN

ARTÍCULO 143

1. Las Comisiones presentarán al Pleno, sobre las materias de su competencia, los dictámenes y las propuestas que consideren oportunas o que la Cámara les solicite, y procurarán obtener con este fin, incluso a petición de un representante de Grupo, información, noticias y documentos directamente de los Ministros competentes.

2. Tendrán además la facultad de pedir la intervención de los Ministros para pedirles aclaraciones sobre cuestiones de administración y de políticas relacionadas con las materias de la respectiva competencia, y, previo acuerdo con el Presidente de la Cámara, podrán pedir que los Ministros competentes ordenen la intervención de los dirigentes de sectores de la Administración Pública e incluso de entidades públicas autónomas.

3. Podrán igualmente pedir a los representantes del Gobierno de informar, incluso por escrito, respecto a la ejecución de leyes y al cumplimiento de mociones, resoluciones y órdenes aprobadas por la Cámara o aceptadas por el Gobierno.

4. En los casos en que el Gobierno esté obligado por ley a pedir un parecer del Parlamento acerca de actos que entren en su competencia, el Presidente de la Cámara asignará a la Comisión competente en la materia la solicitud correspondiente, y dará conocimiento de ello al Pleno de la Cámara en la primera sesión consecutiva a la presentación de la misma solicitud. En periodo de suspensión de sesiones, podrá el Presidente de la Cámara postergar la asignación de la solicitud de parecer, habida cuenta del plazo previsto por la ley para la adopción del acto por parte del Gobierno. Si la Comisión competente

es bicameral, el Presidente de la Cámara procederá de acuerdo con el del Senado. Tratándose de nombramientos, propuestas o nominaciones, la Comisión aprobará su parecer en el plazo de veinte días desde la asignación, prorrogable una sola vez, por no más de diez días, por el Presidente de la Cámara. Si la solicitud concerniese a actos de otra naturaleza, el Presidente de la Cámara, apreciadas sus circunstancias y su grado de complejidad, podrá fijar, de acuerdo con el del Senado, un plazo más amplio. El parecer será comunicado al Presidente de la Cámara, quien lo transmitirá al Gobierno.

ARTÍCULO 144

1. Podrán las Comisiones, en materias de su competencia, disponer, previo acuerdo con el Presidente de la Cámara, investigaciones encaminadas a obtener noticias, información y documentos útiles para la actividad de la Cámara.

2. Podrán las Comisiones invitar a las reuniones que dediquen a estas investigaciones a cualquier persona que pueda suministrar datos útiles para la investigación.

3. La investigación concluirá con la aprobación de un documento que dé cuenta de los resultados obtenidos.

4. Se redactará sobre las reuniones de las Comisiones, además del Acta resumida, un Acta taquigráfica, a menos que la Comisión acuerde otra cosa.

5. Si también el Senado de la República hubiere dispuesto una investigación sobre la misma materia, podrá el Presidente de la Cámara promover los acuerdos oportunos con el del Senado para que las Comisiones de ambas Cámaras del Parlamento procedan conjuntamente.

ARTÍCULO 145

1. Podrán el Pleno y las Comisiones pedir que el Presidente de la Cámara invite por conducto del Gobierno

al Instituto Nacional de Estadística (ISTAT) a efectuar muestreos, elaboraciones y estudios estadísticos, previa definición de su objeto y finalidad.

2. Se imprimirán los resultados de dichos muestreos, elaboraciones y estudios en cuanto sean transmitidos por el ISTAT.

CAPÍTULO XXXIV
DE LAS RELACIONES CON EL CONSEJO NACIONAL
DE ECONOMÍA Y TRABAJO (CNEL)

ARTÍCULO 146

1. Podrán el Pleno y las Comisiones con competencia legislativa plena, antes de que concluya el debate sobre las líneas generales, así como las Comisiones dictaminadoras antes de que confieran al ponente el mandato de dictaminar para el Pleno, pedir que el Presidente de la Cámara invite al Consejo Nacional de Economía y Trabajo (CNEL) a emitir su parecer sobre el objeto del debate.

2. El Presidente de la Cámara fijará el plazo dentro del cual deba emitirse el parecer y tendrá la facultad de conceder prórroga en su caso.

3. El parecer del CNEL se publicará en el Acta taquigráfica, si se ha emitido para el Pleno o para la Comisión con competencia legislativa plena, y se adjuntará al dictamen para el Pleno si se ha emitido para la Comisión dictaminadora.

ARTÍCULO 147

1. *Derogado.*

2. Podrán el Pleno y la Comisiones pedir que el Presidente de la Cámara invite al CNEL a realizar estudios e investigaciones, previa definición de su objeto y finali-

dades. Los resultados de dichos estudios e investigaciones serán impresos y distribuidos en cuanto hayan sido transmitidos por el CNEL.

CAPÍTULO XXXV

DE LAS RELACIONES CON EL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 148

1. Podrá un Presidente de Comisión, para materias de su competencia, o un Presidente de Grupo, por conducto del Presidente de la Cámara, formular solicitud de información, aclaraciones y documentos al Tribunal, dentro del ámbito de las facultades atribuidas a éste por las leyes vigentes.

ARTÍCULO 149

1. Las Memorias que envíe el Tribunal de Cuentas al Parlamento sobre la gestión de los entes a los cuales subvencione el Estado en vía ordinaria serán asignadas para examen a la Comisión competente según la materia.

2. Podrá la Comisión, a petición de una quinta parte de sus miembros, o de uno de sus Comités, por conducto del Presidente de la Cámara, invitar al Tribunal de Cuentas a facilitar datos y elementos de juicio adicionales.

3. La Comisión presentará sobre cada gestión un documento que adjuntará a su propio parecer sobre la rendición de cuentas, y podrá asimismo votar una resolución al amparo del artículo 117.

ARTÍCULO 150

1. Los Decretos registrados con reserva, que el Tribunal de Cuentas transmita al Parlamento, serán asignados acto seguido a la Comisión competente en la materia, la cual proveerá a examinarlos dentro del mes siguiente a la

asignación, escuchando al Ministro que haya pedido registro con reserva.

2. Podrá asimismo la Comisión pedir al Tribunal de Cuentas, por conducto del Presidente de la Cámara, datos y elementos de juicio adicionales.

3. La Comisión podrá finalizar su examen votando una resolución al amparo del artículo 117.

CUARTA PARTE
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO XXXVI
ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 151

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el *Diario Oficial* de la República.

ARTÍCULO 152

1. Entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial* de la República las modificaciones de los artículos 36, 39, 40, 41, 44, 45, 73, 83, 85, 86, 88, 94 y 115 del presente Reglamento, aprobadas por la Cámara en las sesiones de los días 7 de mayo y 26 de junio de 1986.

ARTÍCULO 153

1. Surtirán efecto a partir del día de su publicación en el *Diario Oficial* de la República las modificaciones de los artículos 5, 19, 22, 73, 75, 92, 93, 94 y 96 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 153-*bis*

1. Entrarán en vigor el 1 de enero de 1998 las modificaciones de los artículos 23, 24, 25, 40, 44, 65, 69, 79, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 94, 96-*bis*, 107 y 154, la derogación de los artículos 25-*bis* y 84 y los preceptos de los artículos 16-*bis* y 85-*bis*, aprobados por la Cámara en la sesión de 24 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO 153-*ter*

1. Las modificaciones aprobadas por la Cámara el 7 de julio de 2009 entrarán en vigor el día posterior al de su publicación en el *Diario Oficial* de la República.

ARTÍCULO 153-*quater*

1. Las modificaciones al artículo 15 y las disposiciones del artículo 15-*ter* entrarán en vigor en cuanto la Mesa en funciones a la fecha de aprobación de las mismas adopte las deliberaciones necesarias para garantizar su aplicación, y en todo caso no más allá del comienzo de la XVII legislatura.

ARTÍCULO 153-*quinquies*

1. Las modificaciones del presente Reglamento aprobadas por la Cámara el 30 de noviembre de 2022, entrarán en vigor el 1 de enero de 2023, se exceptúan las modificaciones del apartado 2 del artículo 13, de los apartados 1, 2 y 5 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 17, y del apartado 1 del artículo 18 que entrarán en vigor a partir de la XX legislatura.

ARTÍCULO 153-*sexies*

1. Las modificaciones del Reglamento aprobadas por la Cámara el 16 de octubre de 2024, entrarán en vigor el 1 de enero de 2025.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 154

1. No se aplicarán a título transitorio al procedimiento de conversión de Decretos-leyes los apartados 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 24; los proyectos de ley de conversión de Decretos-leyes serán incluidos en el programa y en el calendario de trabajos, teniendo en cuenta los criterios del apartado 3 del artículo 24, y se examinarán conforme a lo previsto por los artículos 81, 85, 85-*bis* y 96-*bis*.

2. A título transitorio y hasta que se apruebe un nuevo régimen para la cuestión de confianza, el eventual planteamiento de ésta por el Gobierno durante el examen de una proposición o un proyecto de ley suspenderá, salvo acuerdo en sentido distinto entre los Grupos, el curso de los lapsos previstos por el calendario en vigor, los cuales volverán a correr una vez votada la cuestión de confianza.

3. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 24, según el texto vigente a 31 de diciembre de 1997, a la discusión de las proposiciones o los proyectos de ley constitucional previstos en la Ley constitucional de 24 de enero de 1997, n° 1.

4. Antes del 31 de enero de 1999 la Junta para el Reglamento presentará ante el Pleno una memoria sobre la puesta en práctica de la reforma del procedimiento legislativo.

4-*bis*. Antes del 31 de diciembre del año 2000, la Junta para el Reglamento y el Comité de Legislación presentarán conjuntamente una memoria sobre la puesta en práctica de los artículos 16-*bis*, apartado 6-*bis*, y 96-*ter*.

5. La Comisión especial para las Políticas comunitarias constituida en la XIII Legislatura pasará a denominarse Comisión de Políticas de la Unión Europea. No se

aplicará a dicha Comisión, antes de la primera renovación de las Comisiones conforme al artículo 20, apartado 5, la prohibición establecida en el primer inciso del apartado 3 del artículo 19.

6. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 102, apartado 3, a las proposiciones o los proyectos de ley que se asignen a partir de la fecha de entrada en vigor del propio precepto.

7. No se aplicará lo dispuesto en el artículo 5, apartado 7, a los Secretarios electos con fecha anterior a la de entrada en vigor del propio precepto.

8. En vía transitoria, hasta la entrada en vigor del reglamento a que se refiere el artículo 12, apartado 6, los recursos de la letra *f*) del apartado 3 del artículo 12 se resolverán sobre la base de las disposiciones contenidas en los reglamentos de protección jurisdiccional en vigor a fecha de entrada en vigor de la modificación del apartado 6 del artículo 12.

Stabilimenti Tipografici Carlo Colombo S.p.A.
Roma - Marzo 2025



EURO 2,00

